

SENTENCIA NÚMERO UNO/2017.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, República Argentina, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Miembros del Ministerio Público, integrado por la Sra. Ministro de la Corte de Justicia, Dra. Vilma Juana Molina como Presidente; los Diputados Verónica Rodríguez Calascibetta y Rolando Crook; los Abogados María Antonia Rojo y Juan Carlos Cerezo y el Senador provincial Oscar Vera, Secretaría a cargo de la suscripta, doctora María Fernanda Vian, en estas causas acumuladas: *-Expte. N° 02/16 - Secretaría de Sumarios e Inspección de Justicia - Corte de Justicia- Remite Expte. "M" n° 40/16 - Mazzucco, Roberto - Fiscal de Instrucción s/ Denuncia del ciudadano Oscar Canciano Ovejero; -Expte. N° 04/16 - Secretaria de Sumarios e Inspección de Justicia remite Expte. "M" n° 54/16 - Dr. Mazzucco, Roberto - Fiscal de Instrucción- s/ Denuncia del ciudadano Carlos Jorge Vera; -Expte. N° 05/16 - Secretaría de Sumarios e Inspección de Justicia remite Expte. "M", n° 70/16 - Dres. Mazzucco, Roberto - Coronel, Dante y Figueroa, Víctor s/ Denuncia del Sr. Mario Rufo Varas; -Expte. N° 08/16 - Pedido de enjuiciamiento formulado por los Dres. José Ricardo Cáceres, Luis Raúl Cippitelli y Amelia Sesto de Leiva -Presidente y Ministros Decano y Vicedecano de la Corte de Justicia de Catamarca- c/ el Dr. Mazzucco, Roberto José - Fiscal de Instrucción n° 9 de la primera circunscripción judicial de Catamarca; -Expte. N° 09/16 - Secretaría de Sumarios remite expte. "M" n° 77/16 - Dr. Mazzucco, Roberto s/ actuaciones remitidas por el Juez de Garantías n° 3; en las que se encuentra acusado el Dr. **Roberto José Mazzucco**, argentino, D.N.I. n° 25.929.733, domiciliado en calle Intendente Medina 116 de ésta ciudad, de 39 años de edad, abogado; fiscal de instrucción de novena nominación.*

En los actuados de referencia son partes, por el Ministerio Fiscal el Dr. Gustavo Víctor Bergesio y por la defensa técnica del funcionario enjuiciado, los Dres. José Alberto Furque y José Leonel Berber.

Llega ante éste Jurado el Dr. Roberto José Mazzucco, acusado por el Fiscal del Tribunal, de estar incurso en la causal de remoción por “mal desempeño” prevista en el Art. 10 inc. a) y 11 d) de la Ley N° 4247 con relación a los hechos nominados primero, segundo y tercero, por los hechos nominados cuarto y quinto en la causal prevista en el art. 10 inc a) de la norma citada y respecto del hecho nominado sexto, lo acusa de haber incurrido en un “desorden de conducta” (art. 10 inc. b) Ley 4247) y en una “actividad vedada a los miembros del Poder Judicial, incompatible con la dignidad y autoridad que el estado judicial impone (art. 12 inc. a) de la Ley N° 4247).

Cuestiones Preliminares

Por razones de prelación lógica corresponde examinar en primer término los planteos concernientes a las garantías constitucionales que se pretenden afectadas durante la tramitación del proceso.

1). Caducidad:

La defensa en su alegato reiteró el planteo de nulidad del proceso por violación del art. 31 de la ley n° 4247, afirmando que se encuentra vencido el plazo de setenta días de sustanciación de la causa allí previsto.

Esta cuestión ya fue resuelta por auto n° doce de fecha 5 de mayo del corriente año, mediante el cual el Tribunal rechazó el planteo de caducidad, al considerarlo extemporáneo por prematuro, ya que el art. 31 ley 4247 dispone que dicho plazo comienza a contarse desde el momento en que se dicta la resolución fundada disponiendo la “formación de causa”. No es admisible la interpretación de que la fecha inicial de plazo de caducidad es antes de la Acusación, en base a la resolución que considera en principio admisible las Denuncias recibidas en los términos del art. 16 inc d de la ley 4247.

Ello porque es sabido que el procedimiento de destitución es contradictorio y bilateral (CSJN, 4/7/79 en autos “O. W. Lavao Vidal”, LL, 1979-C, Pág. 456), por lo que de ahí debemos partir a los fines de determinar si el mismo se encuentra caduco o no.

En efecto, la doctrina y jurisprudencia procesal penal –de aplicación supletoria (art. 39 ley nº4247)- es conteste en afirmar que no puede haber juicio sin acusación, por lo que el procedimiento se inicia cuando se bilateraliza y se vuelve contradictorio en base a una acusación realizada por el Ministerio Público. Criterio al que adhiere la defensa en el alegato formulado por el Dr. Mazzucco, incluso citando jurisprudencia en igual sentido. La acusación implica petición de juicio o plenario; vale decir que se abra la etapa esencial, por haber mérito suficiente para ello, y obtener así una sentencia. (CLARIA OLMEDO, Jorge, “Derecho Procesal Penal, T. III, Pág. 30).

Tal es así que varias constituciones provinciales prevén expresamente que el plazo de caducidad debe computarse desde la acusación. Así la Constitución de la provincia de Córdoba en su artículo 159 establece: “El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación”. La provincia de Salta lo tiene estipulado su art. 160: “El jurado juzga en juicio público que debe concluir dentro de los cuatro meses contados a partir del momento de la acusación bajo sanción de caducidad.”. La Ciudad de Buenos Aires en el art. 123: “(...) debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación.”. San Luis, en el art. 266: “El juicio de destitución dura hasta noventa días a partir desde que se le hace conocer al inculpado la acusación. Si excede ese tiempo, se opera la nulidad de lo actuado. No puede formularse nueva acusación por las mismas causales.”.

Concordante con ello, el art. 31, ubicado dentro del capítulo titulado “Sentencia”, establece el plazo de sustanciación de la causa disponiendo que “El juicio deberá sustanciarse en el plazo de setenta días contados desde el momento en que se dictare resolución fundada dando curso a la denuncia o disponiendo la formación de causa...”. Por su parte los arts. 15 y 16 imponen al Tribunal el deber de declarar previa vista al Fiscal, por resolución fundada, si corresponde o no el enjuiciamiento del implicado y es a

partir de esa fecha que se sustancia el juicio y sin duda alguna se inicia el cómputo del plazo de caducidad.

En consecuencia, conforme a nuestro ordenamiento el juicio se abre cuando el jurado declara que corresponde el enjuiciamiento del funcionario o magistrado y otra interpretación carece de lógica ya que si al momento de evacuar la vista previa el Fiscal considera que no existe mérito para abrir el proceso de destitución, no habrá causa porque no puede haber juicio sin acusación conforme la jurisprudencia citada por la defensa -caso Acuña- y por ende no será aplicable el plazo de sustanciación de la causa.

Entonces en este caso, conforme lo dispone el art. 31 de la ley n° 4247 el plazo de sustanciación del juicio debe computarse desde la resolución del Tribunal que decidió someter al acusado al proceso de enjuiciamiento, ocurrida el 01/03/2017 ya que como consecuencia de esa resolución comenzó la sustanciación del juicio.

Por todo ello, consideramos que corresponde desestimar el planteo de nulidad del juicio que formula la defensa al alegar, ratificando lo ya resuelto respecto de que el plazo de sustanciación de la causa previsto por el art. 31 de la ley 4247 no se ha cumplido a la fecha del planteo de caducidad, ni a la fecha de esta Sentencia.

2) **Prejudicialidad penal:**

El planteo de prejudicialidad penal ha sido desestimado por el Tribunal por prematuro e improcedente, conforme auto n° cinco, de fecha 1° de marzo de 2017, al tratar el planteo de nulidad por doble persecución. A fs. 235/236 mediante Auto n° 9 de fecha 10 de abril de 2017 se resolvió tener presente el planteo de prejudicialidad penal para la oportunidad del dictado de la decisión definitiva (art. 23 ley 4247). En razón de ello, ante la reformulación en el debate, nos expediremos nuevamente.

En primer lugar, ratificamos, dando por reproducido todo lo expresado en la resolución n° 5/2017, f. 187/191.

Además, destacamos que es criterio sentado por la jurisprudencia que: “El propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso de poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo; de manera que se lo denomina juicio político porque no es un juicio penal, sino de responsabilidad dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno en su más cabal expresión”. (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento” 30/03/2000; íd. “Dr. Guillermo Juan Tiscornia s/ pedido de enjuiciamiento”, 19/12/2007; íd. “Dr. Federico Efraín Faggionato Márquez s/ pedido de enjuiciamiento”, 25/03/2010).

Consecuentemente la finalidad del proceso de enjuiciamiento a magistrados y miembros del ministerio público no es la de sancionarlos, sino determinar si han perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, objeto que difiere sustancialmente del que tiene el proceso penal.

Además, la Corte Federal en la causa “Nicosia”, sostuvo que “‘mal desempeño’ o ‘mala conducta’, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” (Fallos 316:2940). Sostuvo también en aquella oportunidad el Alto Tribunal, que en lo formal, se trata el juicio político de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones ; y que “las causales de “mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la

demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez" (fallo cit.).

En base a todo ello no caben dudas de que, la naturaleza de este tipo de juicio, aparta a esta causa de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas que informan el proceso penal, con excepción de aquéllas que hacen a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En este caso, no se verifica la situación de prejudicialidad penal porque la decisión adoptada en definitiva por el tribunal, es de una naturaleza diferente de la que pudiera determinarse en el fuero penal.

Por último, es preciso destacar que ninguna de las normas del ordenamiento jurídico consagra la prejudicialidad invocada por la defensa, siendo inaplicables los argumentos en relación a las causas civiles, supuesto regulado expresamente en los arts. 1775 y concordantes del Código Civil y Comercial, lo que no tiene ninguna vinculación con el procedimiento de autos.

Por todo lo expuesto, se desestima el planteo de prejudicialidad formulado por la defensa.

3). **Nulidad de la integración del Tribunal**

En la etapa de la discusión final, reiteró la defensa el planteo de nulidad de la integración del tribunal con relación al representante del Senado. Consideró que se había afectado la garantía constitucional del juez natural; que según doctrina y jurisprudencia es el juez designado con anterioridad al hecho que se deba juzgar; que este proceso de enjuiciamiento comenzó en el año 2016 y que el representante del Senado debió ser el designado suplente para el período 2016/2017; que además existe una dualidad de criterios porque los representantes de los diputados que ahora integran el Tribunal - Dres Rodríguez Calascibeta y Crook- fueron designados por el período anterior y se desempeñan desde ese año 2016.

Sostuvo que la integración del Tribunal con el Prof. Vera no correspondía, en tanto este juicio dio inicio en el año 2016, cuando Vera no figuraba en la lista de suplentes del titular, senador Jorge Manuel Moreno. Que por ello no puede considerarse suplente natural para esta audiencia y citando los arts. 186 y 187 del CPP, planteó la nulidad absoluta de la integración del tribunal.

Sin perjuicio que este planteo recibió acabada respuesta en resolución expresada en la audiencia de debate inicial, reiteramos que la integración del tribunal comulga con las disposiciones de la Constitución Provincial (art. 220) y Ley 4247 (arts. 1, 5 y 6), desde que la Cámara de Senadores de la Provincia conforme sus facultades constitucionales, luego de cesada la representación de los senadores Jorge Manuel Moreno como titular, y Héctor Fernández y Jorge Omar Sola Jais, como suplentes, designó para ser representado en el período mayo 2017 a mayo 2018 y por ende en el juicio a celebrarse a partir del 16 de mayo de 2017, nuevamente al senador Moreno como titular, y como suplentes a los senadores Oscar Alfredo Vera y Jorge Omar Sola Jais (f. 43 del Expte 27/2017 “Actuaciones relacionadas con la integración del Tribunal de Enjuiciamiento para el período 2017/2018). Consecuentemente resulta inobjetable la integración del tribunal con el suplente Prof. Vera, por la renuncia del titular Moreno (f. 367).

Es improcedente la dualidad de criterios mencionada por la defensa ya que consta a f. 40 del Expediente 27/2017, que la Cámara de Diputados, designó para el período 2017/2018 a los diputados que integran el Tribunal en este juicio.

A más de ello, también dijimos al resolver aquella cuestión, y lo reiteramos ahora, que la defensa no invocó circunstancia alguna que afecte la imparcialidad del jurado discutido, no mencionó otra causal de recusación, ni alegó cual es el perjuicio que le pudiera ocasionar la integración del Senador

Vera en el Tribunal durante todo el debate, omisión que obsta la declaración de nulidad pretendida.

Finalmente es dable destacar que resulta del planteo de la defensa del acusado una confusión con la aplicación de la ley 4247 artículo 5 en cuanto los jurados provenientes del poder legislativo duran en sus cargos un año y no mientras esté en trámite el juicio.

La ley 4247 de Catamarca, en su art. 5º, establece que los legisladores a integrar el tribunal de enjuiciamiento serán designados conforme al art. 220 de la Constitución Provincial, por cada Cámara Legislativa, y en la primera sesión ordinaria de cada año.

En el caso de impedimento de los legisladores designados como titulares para integrar el tribunal de enjuiciamiento, serán subrogados por los nombrados como suplentes en el procedimiento del art. 5º de la presente ley y en el orden de las designaciones consignadas en la comunicación al presidente de la Corte de Justicia, impuesta por el mismo art. 5º. Tal es así que la norma especifica claramente que “... En el supuesto que se agotaran las listas de suplentes, la Cámara que en su caso corresponda, procederá de inmediato a la designación de los subrogantes a integrar el Tribunal en esa emergencia”.

Es sabido que la garantía de juez natural establecida en el artículo 18 de nuestra constitución nacional se sienta en bases sólidas y claras que no deben ser confundidas. Al respecto, respetada doctrina expresa, cuando la Constitución alude a “los jueces designados por la ley” se está refiriendo a la composición de los tribunales y no a las personas físicas que lo integran, de modo que el reemplazo de ellas no afecta la garantía de juez natural. En el caso “Sueldo” (1986) la Corte Suprema de Justicia decidió que no se viola el principio de juez natural cuando un nuevo magistrado asume la función del anterior debido a su muerte, renuncia o jubilación (1987). Tratado de derecho constitucional tomo III, 3 edición actualizada y ampliada pág. 864.

Tal criterio es concordante con el sostenido, en los siguientes términos, por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en causa Ibarra, Aníbal del 26/02/2007 (LA LEY 22/03/2007 , 7 • LA LEY 2007-B, 516 • LA LEY 2007-D, 166 con nota de Ramón Enrique Trejo • AR/JUR/85/2007):

La recomposición de la Sala de Juzgamiento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con motivo de la renovación legislativa no ha violado la garantía del Juez Natural prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto del Jefe de Gobierno destituido en su cargo mediante el proceso de juicio político previsto en el art. 92 de la Constitución local, dado que no existe en ésta norma expresa que convalide la prolongación del mandato de quienes componían la Sala al tiempo de ser decidida la acusación (del voto del doctor Casás y la doctora Conde).

Por todo ello rechazamos el planteo de nulidad del juicio, que cuestiona la integración del Tribunal con el Senador Vera.

4). Nulidad de la acusación fiscal

En su alegato, el acusado Dr. Mazzucco manifestó haber observado deficiencias gravísimas en el relato de los hechos, esgrimiendo que el Fiscal ha omitido, en algunos de ellos, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sostiene que en el relato del **hecho nominado primero**, el fiscal no describió ningún hecho en el cual estuviese involucrada la detención de una persona, aduciendo que existe incongruencia entre la calificación legal del hecho y el relato del mismo, por lo que plantea la nulidad absoluta a la calificación legal establecida en el “punto b)” de la acusación. Asimismo, afirma que en el **hecho nominado segundo** el fiscal omitió el modo comisivo y la fecha del hecho, por lo que solicita su nulidad. Esgrime que en el **hecho nominado tercero** se consignó una fecha errónea y se omitió describir el modo de ejecución del delito. Por último, aduce que en el relato del **hecho nominado**

cuarto, se omitió deliberadamente consignar cualquier tipo de fecha por lo que también plantea su nulidad.

En primer lugar, es importante señalar que la “acusación” es la pieza completa, es todo el instrumento presentado por el Fiscal, razón por la cual resulta improcedente la impugnación basada en que los hechos se encuentran descriptos en un acápite y calificados en otro. La pieza acusatoria debe ser considerada de manera integral.

De la lectura de la mencionada pieza acusatoria, incorporada al debate, surge evidente que las críticas efectuadas por la defensa no tienen asidero ya que los hechos que constituyen las causales de la destitución solicitada por el Fiscal, han sido descriptos minuciosamente.

El Fiscal Bergesio, indicó **Hecho nominado primero:** Expte. 02/16 “Expte. n° 040/2016- Letra “M”, caratulados: “Dr. Mazzucco, Roberto – Fiscal de Instrucción s/ Denuncia del ciudadano Oscar Caciano Ovejero”. Aproximadamente el 24 de Junio de 2013, en horas de la tarde, el denunciante Oscar Caciano Ovejero se habría hecho presente en el edificio de la Fiscalía General sito en calle Junín n° 632 de esta ciudad en donde se habría entrevistado con el entonces Fiscal de Instrucción de la Unidad Fiscal de Delitos Criminales y Mala Praxis, Dr. Roberto José Mazzucco en su público despacho, sito en la planta baja de dicho inmueble a unos veinte metros de la entrada del mismo, sobre la mano izquierda. Que en ese momento el Dr. Mazzucco, abusando de su cargo, le solicito una dádiva consistente en una suma de dinero que ascendía a veinte mil pesos (\$20.000), a cambio de que Ángel Ceferino Lobo y Abel Exequiel Lobo, hijos de su ex pareja, la Sra. Juana Beatriz Lobo, le entreguen los quinientos treinta y cinco mil pesos (\$535.000) que le habrían sustraído de su propiedad el día 08/05/13. Que a raíz de la denuncia formulada por el damnificado Ovejero, el mismo día del ilícito se inició una investigación prevencional, identificada mediante Expte. Letra “O” n° 608/13 caratulado “Denuncia de Oscar Caciano Ovejero c/ Autores

desconocidos s/ supuesto Robo”, radicada en la Comisaría de Los Altos, con intervención del Fiscal de Instrucción de la Unidad Fiscal de Delitos Criminales y de Mala Praxis, Dr. Víctor Ariel Figueroa, quién dio inicio a la investigación penal preparatoria, ordenando las medidas conducentes a la averiguación de la verdad. Ese mismo día (24/06/13), el denunciante habría entregado al Dr. Roberto José Mazzucco, en su oficina de la fiscalía, parte de la dadiva solicitada, consistente la misma en la suma de Pesos diez mil (\$10.000) en efectivo, y el resto -esto es Pesos diez mil (\$10.000)- al día siguiente (25/06/13), en horas de la mañana, en una playa de estacionamiento situada en calle República, a la vuelta de Fiscalía. Una vez que obtuvo el dinero, el fiscal Mazzucco le prometió al denunciante que al otro día, apenas amaneciera, le enviaría la Brigada de Investigaciones a su domicilio, por lo que el mismo día (esto es el 25/06/13) remitió oficio al Jefe de la División Investigaciones, pese a no haberse decretado previamente en el expediente, ordenando la formación de una comisión policial para que se dirija a la localidad de Los Altos a los fines de recabar datos útiles para la investigación, quedando integrada por el Of. Principal Roberto Marcelo Jeréz, el Of. Ayudante Sergio Adrián Jiménez y el Cabo Nelson Andrés Cabrera, ordenando ese mismo día la inmediata detención de Exequiel Lobo, Ceferino Lobo y Hugo Soto, por la supuesta comisión del delito de robo, en calidad de autores, medida que se efectivizó solo en los Sres. Lobo, el 26/05/13, en la localidad de Los Altos, conforme surge del informe confeccionado por el Of. Principal Marcelo Jeréz.

Sobre la primera de las conductas analizadas, y partiendo de los conceptos contenidos en la denuncia efectuada: Se verifica que el 27/06/13, a las 10.20 hs., por disposición del Fiscal Mazzucco, ingresó a las dependencias policiales de la Brigada de Investigaciones, el Sr. Hugo Orlando Soto en calidad de detenido. Con fecha 27/06/13 el Fiscal Mazzucco dicta el decreto de determinación del hecho imputándole a los hermanos Lobo y a Hugo Soto, la supuesta comisión del delito de robo en calidad de coautores (art. 45 y 164 del

C.P.), tomándole indagatoria sólo a los Sres. Lobo el 28/06/13, quiénes fueron asistidos por el Abog. Luciano Rojas, siendo liberados al igual que Hugo Soto ese mismo día en virtud de la resolución de recupero de la libertad n° 183/13 emanada del fiscal y cuya notificación se practicara en la Unidad Judicial n° 2. Los hermanos fueron fichados, prontuariados y son identificados correctamente por personal de la División Antecedentes de la Policía de la Provincia, siendo sus nombres correctos Abel Exequiel Lobo y Ángel Ceferino Lobo.

En la última parte de su denuncia, el Sr. Ovejero afirmó que se enteró por el comisario Vaquel, que Andrés Soto, hermano de Hugo Soto, pudo conseguir, a través del intendente de Bañado de Ovanta, Elpidio Guaráz, la asistencia del abogado Luciano Rojas quién les cobró el 30% de la suma que le habían robado y que por ese dinero los iba a defender, a liberar y hablar con Mazzucco y que al otro día, todos los sospechosos estaban libres.

Que al momento de brindar su declaración testimonial en las actuaciones administrativas, tanto la Sra. Juana Beatriz Lobo (f. 15/15 vta.) como el Sr. Hugo Orlando Soto (f. 16/16 vta.) confirmaron que su abogado defensor en aquella oportunidad fue el Dr. Rojas.

Puede afirmar este Fiscal, sin intenciones de suplir la potestad de valoración de las probanzas durante la IPP que el director del proceso posee en virtud de las facultades otorgadas por ley, que de la compulsa del expediente penal (Expte. Letra "O" n° 608/13) objetivamente no surge ninguna prueba capaz de destruir el principio de inocencia que asiste a los procesados: Tanto los registros domiciliarios como el Allanamiento de Morada ordenado por el Juez de Control y Garantías de Tercera nominación arrojaron resultado negativo; los rastros y huella levantados en el lugar del hecho que fueran cotejados con las impresiones palmares y decadaclilares de los imputados no coinciden, y de las declaraciones testimoniales que se tomaron, ninguna puede precisar la participación endilgada a cada uno de los imputados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el Decreto de Determinación del hecho. A eso se le

suma que nunca se pudo acreditar la información volcada por personal policial comisionado a la investigación del hecho.

Que si bien era en esa época práctica habitual en el funcionamiento de las Unidades Fiscales la intervención de uno a más representantes del Ministerio Público Fiscal en una misma Investigación Penal Preparatoria, resulta por demás ilustrativo que en el expediente penal haya intervenido en forma exclusiva el Dr. Víctor Figueroa, previniendo en la misma y produciendo la totalidad de la prueba incorporada, posando su sospecha, al principio, en los Sres. Ángel Ceferino Lobo, Abel Exequiel Lobo, Hugo Orlando Soto y Juana Beatriz Lobo. Asimismo, la investigación era seguida por personal de la misma localidad de Los Altos como así también por el propio damnificado quien iba aportando información que luego era corroborada por el Dr. Figueroa por distintas medidas probatorias, cuyos resultados no lo motivaron a imputar, ni mucho menos a imponer una medida de coerción personal en contra de algún sospechoso.

Que la primera intervención del Fiscal Mazzucco en esos autos se limitó a ordenar -sin decreto ni resolución previa- la formación de una comisión de personal investigativo -cuyo personal es sugerido por él mismo- para que se instale en Los Altos a los fines de recabar las averiguaciones pertinentes, proveyendo en idéntica fecha al pedido de la comisión, la detención de los hermanos Lobo y de Hugo Soto por el delito de robo simple, sin otra prueba que la agregada hasta ese momento es decir, para la detención no tiene en cuenta la eventual información que le pueda arrojar el personal investigativo comisionado por él mismo.

Que esta comisión investigativa se limitó a reproducir los dichos del Sgto. Ibáñez, entrevistar al damnificado y algunos vecinos, y a recabar datos intrascendentes tales como que Soto habría comprado material para la construcción en representación de la Municipalidad del Lugar y que Abel

Exequiel Lobo había gastado \$1.050 en la fiesta de su cumpleaños, suma que, comparada al monto sustraído al ciudadano Ovejero, resulta irrisoria.

Que sólo con esos elementos, con fecha 27/06/13, violentando los criterios de unidad de actuación y de objetividad (art. 70 del C.P.P.) el Dr. Mazzucco decidió imputar a los tres detenidos como coautores del delito de Robo Simple, en cuyo decreto de determinación de los hechos le atribuye a cada uno la conducta que llevan a cabo en el delito sufrido por Ovejero, resolviendo arbitrariamente indagar solamente a Abel Exequiel Lobo y a Ángel Ceferino Lobo al día siguiente, mientras que Hugo Orlando Soto transcurre casi 36 horas detenido sin ser llamado al proceso en calidad de imputado, no se recepcionó jamás declaración indagatoria y por ende nunca fue fichado ni prontuariado por el delito atribuido, no se realizó ninguna medida procesal que requiera que Soto se encuentre privado de su libertad ambulatoria, medida que se justifica sólo cuando sea estrictamente necesario a los fines del proceso.

Que tanto de las constancias de la causa penal, como de la presente investigación preliminar (declaración testimonial de Hugo Orlando Soto y constancias del Libro de Guardia de la División Investigaciones de la Policía de la Provincia) surge en primer lugar la ausencia de peligrosidad procesal del ciudadano Soto, presupuesto esencial para la procedencia de la medida de coerción personal ordenada por el Fiscal Mazzucco en los autos objeto de análisis, presentándose el mismo Soto, por sus propios medios, en la Brigada de Investigaciones al día siguiente de que el personal de la Brigada encabezado por el Of. Ppal. Jerez le dejara dicho en la localidad de Los Altos que debía hacerse presente al lado de la Comisaría Primera.

A ello hay que agregarle que desde que ingresó hasta que egresó del precinto, el Sr. Soto nunca fue informado a qué obedecía su detención, la calidad de la misma y el hecho que se le atribuía, ni mucho menos letra y número de la causa en la cual recaía su detención, ni quién era la autoridad judicial que la ordenaba, cesando la misma mediante un comparendo que solo

se limita a informarle que desde ese momento recupera su libertad, notificación que fuera ordenada por el propio Mazzucco, no existiendo tampoco resolución o decreto fundado que lo ordene (f. 132 del Expte. Letra “O” n° 608/13 firmado por el Delegado Judicial Dr. Alejandro Agustín Gober), todo ello en contra de lo dispuesto por el Art. 35 de la Constitución Provincial.

El acusado Mazzucco, tampoco se preocupa por la defensa técnica del detenido, no consta que se le diera la oportunidad material de designar defensor particular, ni cumplido la manda establecida en el art 120 del CPP.

Consecuentemente, se entiende que la conducta del denunciado encuadraría en lo previsto por el art. 10 inc. a) de la Ley n° 4247 como causal de remoción. Concretamente, de la actuación desplegada por el Fiscal Mazzucco en el expediente identificado como “Letra “O”, n° 608/13, caratulado “Denuncia de Oscar Caciano Ovejero c/ Autores Desconocidos” se desprenden dos cuestiones a juzgar por este Tribunal, a saber: a) el haber solicitado al ciudadano Oscar Caciano Ovejero, abusando de su cargo, que le haga entrega de una dádiva consistente en una suma de dinero a cambio de llevar adelante su función, y, b) Detener y mantener en esa situación a una persona en el marco de un proceso penal, sin los fines y formalidades exigidas por la ley.

Hecho Nominado Segundo-expte n° 04/16-: “Expte. n° 054/2016- Letra "M", caratulado: "Dr. Mazzucco, Roberto –Fiscal de Instrucción- s/ Denuncia del ciudadano Carlos Jorge Vera". Carlos Jorge Vera, informó que a principios del año 2014, radicó una denuncia penal en Fiscalía General en contra de Walther D’Agostini y Autovía SA por el delito de Estafa, en virtud de que la empresa a la que pertenece, Vera Construcciones SRL, le compró a Autovía seis vehículos. Que la causa se identifica como Expte n° 175/14 y que en un primer momento la llevaba el Fiscal Mazzucco y al día de la fecha -de la denuncia- está en manos del Fiscal Figueroa. Señala que a la denuncia la realizó asesorado por el Dr. Luciano Rojas, quien tendría “contactos” con los fiscales para acelerar su curso. Que radicada la denuncia, el

abogado Rojas le habría manifestado que el Fiscal Roberto Mazzucco, en una clara muestra de abuso de su cargo, le exigía una dádiva de Pesos veinticinco mil (\$25.000) para imputar a D'Agostini y que posteriormente el abogado Rojas le manifestó que dicha dádiva debía incrementarse a Pesos cuarenta mil (\$40.000) porque la imputación debía llevar la firma de otro Fiscal. Considera la Fiscalía que las conversaciones entre el denunciante y el abogado Luciano Rojas habrían sido efectivamente realizadas entre los días 21, 27 y 29 de mayo del año 2014 a través de mensajes de texto, y entre los teléfonos celulares n° de abonado 3834-650152 y n° de abonado es 3834-511707, pertenecientes a Vera y a Rojas, respectivamente.

Que al momento de efectuar la denuncia, el Sr. Vera hizo entrega de su teléfono celular a la Sra. Secretaria de Sumarios e Inspección de Justicia, a los fines de que se puedan corroborar sus dichos con la información que allí se encuentra, resguardándose el mismo en caja fuerte.

Que mediante Resolución Corte de Justicia n° 9 de fecha 07/06/16 se ordenó la Investigación Preliminar (art. 12 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de Catamarca), produciéndose las siguientes medidas probatorias: a) Acta en donde constan los datos extraídos de la visualización del equipo de telefonía celular aportado por el denunciante en relación a los mensajes de texto enviados y recibidos entre su número telefónico (3834-650152) y el n° 3834-511707, cuyo registro de contacto en dicho aparato sería el del abogado Luciano Rojas; b) Averiguaciones pertinentes a los fines de determinar la empresa de telefonía celular a la cual pertenece el número 3834-511707 (f. 08); c) Oficio diligenciado por ante la empresa telefónica "Telecom Personal S.A.", informando los datos personales de los titulares de las líneas 3834-650152 y 3834-511707, las llamadas y mensajes de texto (sms) entrantes y salientes durante los días 21 de mayo de 2014, entre las horas 07:00 y 21:00, 27 de mayo de 2014 entre las horas 07:00 y 21:00 y 29 de mayo de 2014 entre las horas 07:00 y 21:00 horas, como así también celda o antena de las cuales se

efectuaron las llamadas y el envío de los mensajes de texto; d) Remisión ad effectum videndi de la causa identificada como Expte. Letra “D” n° 175/14 “Denuncia de Carlos Jorge Vera contra Walther D`agostini y Autovía SA” perteneciente al registro de la Unidad Fiscal de Delitos Criminales y Mala Praxis Médica; e) Averiguaciones pertinentes a los fines de determinar la empresa de telefonía celular a la cual pertenecen los números 3834-923981, 3834-535708, 3834-036374, 3834-604997, 3834-598652, 3834-054587 y 3834-221461, oficiándose a su vez a las empresas a la cual pertenecen los números de referencia a los efectos de que informen los datos personales de los titulares de dichas líneas, y el estado de cuenta de las mismas.

A los fines de valorar la prueba incorporada a las actuaciones administrativas provenientes de la Secretaría de Sumarios de la Corte, resulta importante tener en cuenta el Acta de Visualización del teléfono celular de propiedad del denunciante, la cual da evidencia de una serie de mensajes intercambiados entre los días 21, 27 y 29 de mayo del año 2014 a través de mensajes de texto, entre el teléfono celular de propiedad del ciudadano Carlos Jorge Vera, cuyo servicio pertenece a la empresa Personal, n° de abonado 3834-650152 y el del Dr. Rojas, cuyo n° de abonado es 3834-511707, los que otorgan importante verosimilitud a los dichos de la denuncia.

De la misma se destacan los siguientes mensajes (sms) transcritos: “De Rojas Luciano (Trabajo) 21 May, 2014 11:28:34 “Tenés que confirmarme hasta el mediodía! son 25, 15 hoy y 10 la otra semana!”. Seguidamente se sigue moviendo el cursor hacia arriba y se procede a visualizar el siguiente mensaje enviado desde el contacto Rojas Luciano (Trabajo): De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 12:37:17 “Me llamaron de nuevo 25 me dicen! Sino quedamos con el cuarto párrafo!! Es un embole estar en el medio! pensalo y me decís mañana...(…)...luego De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 11:06:40 “Mira capo! Vos te comprometiste a esto me vas a meter en lío a mi! Y ahí ya no me va a gustar! Pensa bien!; luego De

3834-650152 a Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:04:30 “Luciano, lo que menos quiero es perjudicarte a vos, pero arreglamos un precio por la imputación y ellos no cumplieron. Yo también tengo derecho a cambiar de opinión”; luego De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:09:27 “Capo van a cumplir por lo del 4to párrafo si quieres por lo que era! No seas calentón! Pensa bien!; luego De 03834-650152 a Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:14:41 “No Luciano ya tome una decisión, con vos esta todo bien y muy agradecido por tus gestiones. Si la devolución de las 15 lucas se complica para vos, no te hagas drama; luego De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:16:44 “Como quieras Carlos! Igual podemos hablarlo de nuevo!

Del intercambio de mensajes se puede apreciar que tanto Vera como Rojas refieren un monto de dinero exigida por el fiscal Mazzucco, por medio del abogado Rojas consistente en la suma de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000), a cambio de imputar al ciudadano D’Agostini en autos identificado con Letra “D” n° 175/14 caratulado “D’agostini, Walter y GRANIZO, Ángel (Denuncia de Vera, Carlos Jorge s/ Ilícito Penal), pero el abogado luego le dice al denunciante que el monto es mayor para dicha imputación, y que por la cantidad primeramente exigida, al ciudadano D’Agostini le tomarían Declaración de Imputado conforme las previsiones del art. 305 4to. párrafo del C.P.P., a lo que Vera no accede.

De la compulsas del expediente penal, surge curiosamente a f. 463/463 vlt., que los Fiscales pertenecientes a la Unidad Fiscal de Delitos Criminales Dres. Roberto José Mazzucco y Víctor Ariel Figueroa resuelven, casi cuatro meses después del intercambio de mensajes entre Vera y Rojas, mediante Decreto de Determinación del Hecho de fecha 15 de octubre de 2014, recibir declaración de imputado bajo las previsiones del art. 305 cuarto párrafo del C.P.P. al ciudadano Walter Augusto D’Agostini por el delito de Estafa Procesal en calidad de autor, previsto y penado por el art. 172 y 45 del Código Penal. Sin dudas hay una relación entre los mensajes transcriptos, en virtud de

los dichos de Vera en su denuncia, con el devenir de la investigación penal, cuestiones que resultan indicativas y que acuerdan credibilidad a la denuncia de Carlos Jorge Vera.

Que la conducta del acusado Mazzucco de ser comprobados, traspasaría los límites de la discrecionalidad, y que el hecho denunciado, encuadraría en mal desempeño de sus funciones, normado en el Art. 10 inc. a) de la Ley n° 4247 ya que habría solicitado al ciudadano Carlos Jorge Vera en forma indirecta y por interpósita persona, que se le haga entrega de una dádiva consistente en una suma de dinero abusando en consecuencia de su cargo.

Hecho Nominado Tercero –expte n° 5/16: Expte. n° 070/2016-Letra “M”, caratulados: “Dres. Mazzucco, Roberto; Coronel Dante y Figueroa Víctor -S/Denuncia del Sr. Mario Rufo Varas”. El Fiscal de Instrucción de Novena Nominación, Dr. Roberto José Mazzucco, en un tiempo en que no se pudo determinar con exactitud pero que estaría comprendido durante la primera parte del año 2015, abusando de su cargo, le habría requerido al denunciante, Sr. Mario Rufo Varas una dádiva consistente en una suma de dinero a cambio de petitionar al Juez de Control de Garantías en Turno el desalojo del inmueble ubicado en el Paraje La Tusca de la localidad de Alijilán Dpto. Santa Rosa, de una superficie aproximada de 24 hectáreas, registrado con las matrículas catastrales 14-23-16-5735, 14-23-12-3654 y 14-23-12-3648.

Expresó el fiscal del tribunal que analizada la conducta relatada en esta denuncia, y efectuada la compulsu de los datos que surgen del informe del Expte n° 1955/13 caratulado “Cancino, Carlos René y Quarín, Luis s/Usurpación” se evidencia una serie de irregularidades en la investigación penal preparatoria llevada a cabo por el Fiscal de Instrucción de Novena Nominación, Dr. Roberto José Mazzucco, que otorgan verosimilitud a la denuncia, en relación a que el funcionario cuestionado, abusando de su cargo, le habría requerido a Mario Rufo Varas una dádiva consistente en una suma de dinero a cambio de petitionar al Juez de Control de Garantías en turno, el

desalojo del inmueble ubicado en el Paraje La Tusca de la localidad de Alijilán Dpto. Santa Rosa, de una superficie aproximada de 24 hectáreas, registrado con las matrículas catastrales 14-23-16-5735, 14-23-12-3654 y 14-23-12-3648.

Apoyó la acusación el fiscal en una serie de hechos que, concatenados y analizados a la luz de la sana crítica racional, permiten demostrar su realidad.

a). El 26/11/13, el Sr. Mario Rufo Varas denunció ante la Fiscalía General el robo de 80 cabezas de ganado vacuno, de propiedad de su tío, Feliciano Benigno Quiroga, como así también que el Sr. Cancino cambió la marca de aquél (Y43) por la identificada como AJ, tomando intervención la Unidad Fiscal de Delitos Criminales, a cargo de los Fiscales Víctor Ariel Figueroa, Carlos Ezequiel Walther y Roberto José Mazzucco, ya que el hecho encuadraría “prima facie” en el art. 163 inc. 1) del C.P. El día 27/11/2013, el Fiscal Mazzucco dio inicio a la Investigación Penal Preparatoria, estableciendo como única medida probatoria, la recepción de la declaración testimonial del Sr. Varas, fijando audiencia a esos fines para el día 04/12/2013 a las 09:00hs.

Sin entrar a efectuar valoraciones concernientes al director del proceso, en forma objetiva resulta por demás sugerente que, habiéndose denunciado un supuesto delito de abigeato, extrañamente el representante del Ministerio Público Fiscal no ordena de forma urgente, como sí sucede en la generalidad de las investigaciones llevadas a cabo a raíz de este delito, un Acta de Constatación en el lugar, a los efectos de corroborar los dichos de la supuesta víctima, sobre todo por la urgencia que el hecho investigado requería (el denunciado se encontraba remarcando el ganado vacuno, que a la fecha de la denuncia, allá por fines de noviembre de 2013, eran 80 las cabezas de ganado en estas condiciones) como así también que no se haya comisionado personal de Abigeato a los efectos de practicar las averiguaciones urgentes. Recordemos que la primera finalidad de la Investigación Penal Preparatoria es el deber impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 301 del

C.P.P.), y la única medida dispuesta (un testimonio al denunciante y supuesto damnificado) se efectiviza recién el 13/03/2015, casi quince meses después de la fecha fijada en el decreto de inicio, no habiendo en el expediente penal, constancia alguna de que el denunciante, domiciliado en Los Altos, Dpto. Santa Rosa, haya sido notificado a los fines de recepcionar su declaración testimonial.

b) En ese acto, el denunciante solicitó que se acumule la causa de abigeato con la denuncia de usurpación ya que el denunciado en sede penal, luego de entrar clandestinamente a su propiedad en el año 2006, empezó a remarcar los animales y luego venderlos.

No obstante, el fiscal Mazzucco continuó omitiendo las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y/o a impedir que el supuesto delito de abigeato denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Amén de ello, luego de la testimonial aludida, ordenó a la Fiscalía de Instrucción de Tercera Nominación que remitan, por conexidad subjetiva, (art. 42 inc. 3 del C.P.P.) las actuaciones identificadas como “Expte. Letra “P” n° 325/11 caratulada “Denuncia de Víctor Manuel Pinto c/ Carlos René Cancino s/ Ilícito Penal” cuando en realidad el Dr. Mazzucco tenía conocimiento de la misma desde fines de noviembre de 2013, ya que a través del informe de la Secretaría de Fiscalía General obrante a f. 02 de las actuaciones penales se puso en su conocimiento que con fecha 13/05/08 se registró una denuncia que guarda relación con la presente, identificada como Expte. n° 462/08 caratulada “Denuncia de Víctor Manuel Pinto (Apoderado de Gregoria Grima Pedraza y Santiago Martín Varas) c/ Carlos Rene Cancino”, instruida por la Fiscalía de Instrucción n° 8 y luego por la Unidad Fiscal de Delitos Correccionales, registrada como Expte. Letra “P” n° 325/11 caratulada como denuncia de Víctor Manuel Pinto c/ Carlos René Cancino s/ Ilícito Penal”.

De las pruebas producidas por la Unidad Fiscal de Delitos Correccionales se resaltan las siguientes, a saber: i) copias simples de la Escritura Número Veinticuatro, Cesión de Derechos Hereditarios y Posesorios

otorgado por Feliciano Benigno Quiroga a favor de Rufo Mario Varas ante la Jueza de Paz de Bañado de Ovanta Catalina Lía Ramos de Mercado, de fecha 12/08/1999 (f. 09/09 vlta.) por la cual el ciudadano Quiroga cede y transfiere a cambio de Pesos setenta mil (\$70.000) la totalidad de los derechos hereditarios y posesorios que le corresponde sobre un inmueble ubicado en Paraje La Tusca, de la localidad de Alijilán, Dpto. Santa Rosa, de esta provincia. Que el mismo consta de veinticuatro hectáreas aproximadamente y se encuentra registrado con las matrículas catastrales: 14-23-16-5735, 14-23-12-3654, 3648 al ciudadano Mario Rufo Varas, siendo este el único documento con el que cuenta Varas para reclamar sobre el inmueble cuestionado, ya que no existe juicio sucesorio concluido que tenga como causante al extinto Feliciano Benigno Quiroga ni declarado heredero al denunciante Varas. Que en el anverso del documento solo obra la firma certificada del cedente y no del Sr. Varas por lo que desde un primer momento la legitimación de Mario Rufo Varas sobre el campo resultó cuestionada ya que el bien jurídico protegido por el art. 181 del C.P. es el uso y goce de un bien inmueble y no el mero derecho de propiedad por lo que el sujeto pasivo debe haber tenido en forma efectiva la posesión o la simple tenencia del bien, antes del despojo o la turbación.

Al igual que la Corte de Justicia en el proceso sumarial, se considera que la posesión preexistente a la denuncia de Varas en cabeza de Carlos René Cancino surge de la prueba glosada primeramente a f. 18: mensura para prescripción adquisitiva a nombre de Carlos Rene Cancino cuyo registro provisorio data de fecha 07/05/2007, y afecta las matrículas identificadas con nros. 14-23-16-5935 (Parte) 14-23-16-6036, 14-23-16-5734, 14-23-16-5634 (Parte), 14-23-12-4052, 14-23-12-3647, 14-23-12-3755 y 14-23-16-5433.

Que a f. 21/30 obran copias de la demanda por prescripción adquisitiva entablada por el ciudadano Carlos René Cancino con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Rosales Andreotti en contra de los ciudadanos Regina Ramona Sequeiro, Delia Rosa Sequeiro, Ángel Vicente Sequeiro, Mercedes del

Carmen Sequeiro, Beatriz Eulogia Sequeiro, Feliciano Benigno Quiroga y José Ramón Guerrero, de fecha 27/06/2008, en autos Expte. n° 217/08 caratulados “Cancino, Carlos René c/ Sequeira, Regina Ramona y otros s/ Prescripción Adquisitiva” que se tramita ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Tercera Nominación.

En el acta de fecha 11/09/13 (f. 32/32 vta.), efectuada por personal policial en el inmueble objeto de la investigación penal preparatoria, se constata, entre otras cosas, la existencia de dos viviendas particulares, una de propiedad del ciudadano Carlos Rene Cancino, donde habita con su grupo familiar y a la par, hacia el punto cardinal norte, lo hace otra morada donde habitaría la madre de Cancino, la ciudadana Francisca Monasterio, concluyendo el personal policial que la propiedad se encuentra habitada y sus tierras trabajadas desde hace mucho tiempo, encontrándose perfectamente delimitada con el alambrado correspondiente.

La evidencia concluyente acerca de la falta de legitimación activa en cabeza del denunciante es el comparendo de fecha 25/06/2014 efectuado por el Sr. Mario Rufo Varas ante la Comisaría de Alijilán por el cual se lo pone en conocimiento de lo requerido por la Unidad Fiscal de Delitos Correccionales. Que a posteriori, el compareciente agregó las boletas del pago de impuestos de los inmuebles de matrícula catastral n° 14-23-16-5735, 14-23-12-3648 y 14-23-12-3654 (f. 48/50), realizados el 30/06/2014, cinco días después de haber sido intimado a presentar la documentación que acredite algún tipo de derecho sobre el campo reclamado.

Que a f. 51 Varas agregó Mensura para Prescripción Adquisitiva con registro provisorio de fecha 12/12/2011, a nombre de Rufo Mario Varas correspondientes a las matrículas catastrales nros. 14-23-16-6036, 14-23-16-5935, 14-23-16-5734, surgiendo de allí que en esas matrículas se encuentra Carlos René Cancino como Poseedor sin título. Que el examen de esa prueba se completa con la Resolución de la Administración General de Catastro de fecha

12/12/2011 (f. 69/70) por la cual se ordena registrar en forma provisoria las mensuras para prescripción adquisitiva a favor de Rufo Mario Varas, la cual afecta, ente otras matrículas catastrales, las nros. 14-23-12-3647, 14-23-12-3755, 14-23-16-5433, 14-23-16-6036, 14-23-16-5935, 14-23-16-5734, 14-23-16-5634, en las cuales figura el ciudadano Carlos René Cancino como poseedor sin título.

Aún con este marco probatorio adverso a las pretensiones del denunciante Varas, existiendo una causa judicial preexistente en sede civil (Demanda de Prescripción Adquisitiva de fecha 27/06/2008, en autos Expte. n° 217/08 caratulados “Cancino, Carlos René c/ Sequeira, Regina Ramona y otros s/ Prescripción Adquisitiva” que se tramita ante el Juzgado Civil de Primera Instancia de Tercera Nominación) en la que se discute la posesión del inmueble objeto del presunto delito perseguido en la Investigación Penal Preparatoria, el titular de la Acción Penal insiste con achacarle el tipo previsto en el art. 181 del CP a Cancino, y previo recepcionar otra declaración testimonial del denunciante, el Fiscal de Instrucción de Novena Nominación, Dr. Roberto José Mazzucco, el día 27 de marzo de 2015 (f. 78/78 vta.) resuelve imputar a Carlos Rene Cancino y a Luis Isaías Quarín por el delito de usurpación en calidad de autor (Hecho Nominado Primero y Segundo respectivamente), delito previsto y reprimido en el art. 181 inc. 1 y 45 del Código Penal.

El Sr. Carlos René Cancino, asistido por la Dra. María Soledad Quarín, con fecha 13/04/2015, en su defensa material hace uso de su derecho a declarar, mencionando que es propietario del campo que Varas aduce ser dueño ya que en el año 2007 le compró a los herederos de Feliciano Quiroga (su hermana Luisa Eusebia Quiroga y a su medio hermana Hermelinda Pedraza) mediante escritura pública, y que también fue declarado heredero sobre el inmueble que Varas dice ser propietario. Que Varas solo es propietario de un pequeño campo hacia el sur de su propiedad, que no colinda con su inmueble. Que Varas usurpó y fue desalojado de otro campo de propiedad de Luisa

Eusebia Quiroga, causa en la que Cancino dice ser parte al otorgarle Luisa Quiroga un poder para representarla. Menciona también que desde chico Cancino crió animales de su propiedad en el campo de Feliciano Quiroga quien le permitía criarlos allí, que se encuentra inscripto en el Registro de Marcas y Señales como productor ganadero y su familia vive de eso. Que su madre era pareja de Feliciano Quiroga y que fue criado por este desde los dos años, por lo que Varas nunca tuvo la posesión del campo ya que nunca vivió allí ni explotó el mismo. Solicita al Fiscal que verifique el instrumento presentado por Varas por el cual Feliciano Quiroga le cede los derechos del campo porque tiene la seguridad de que es falso.

Si bien el Fiscal cuenta con la libertad probatoria (art. 200 del CPP), las mismas deben ser valoradas conforme a la sana crítica racional (art. 201 del CPP), y así las cosas, el Fiscal jamás verificó el instrumento por el cual Mario Rufo Varas adquiere el inmueble de manos de su tío, pese a sus irregularidades ostensibles, tampoco hizo lugar al escrito de la defensora técnica de Cancino y Quarín (f. 91/99) a través del cual se planteó, entre otras cosas, la existencia de una estafa procesal por parte de Mario Rufo Varas, poniendo en manifiesto el cambio sustancial de los hechos por parte del denunciante, desde la radicación de la denuncia el día 26/11/2013 hasta el testimonio de fecha 26/03/2015. En dicha presentación también alega la falsedad del documento en el que Feliciano Quiroga le cede a Varas los derechos hereditarios y posesorios, pidiendo la defensora en última instancia el sobreseimiento total y definitivo de los co-imputados.

El Fiscal Mazzucco recibió una serie de testimonios de abono a favor de Cancino (f. 132/132 vta., 133/133 vta., 134/134 vta. y 137/137 vta.) y recién el día 03/07/15, es decir, tres meses después de la declaración de abono del imputado, se constituyó en el inmueble supuestamente usurpado, a efectos de constatar en persona la situación fáctica del mismo, estando en dicho acto Carlos René Cancino, su esposa e hijos, como así también la madre de Cancino,

Francisca Delina Monasterio, constatando tres construcciones de las cuales dos serían habitadas, una por Cancino y otra por su madre (f. 144/146).

No obstante ello, mediante decreto de fecha 20/08/2015 el Fiscal Mazzucco solicitó al Sr. Juez de Control de Garantías en turno que autorice el allanamiento en el Paraje La Tusca de la localidad de Alijilán Dpto. Santa Rosa de esta provincia, de propiedad del ciudadano Mario Rufo Varas, identificado mediante matrículas catastrales n° 14-23-16-5735, 14-23-12-3654 y 14-23-12-3648 a fin de que se proceda al lanzamiento y desalojo del imputado Carlos René Cancino, como así también de todas sus pertenencias conforme lo establece los arts. 212, 219 y cctes. del C.P.P. y se coloque en posesión del mismo al ciudadano Mario Rufo Varas, por simple suplicatoria, siendo la práctica tribunalicia instrumentar este tipo de solicitud a través de un dictamen mediante el cual se valora la prueba incorporada y, en virtud de que este tipo de lanzamientos tienen las características de las medidas cautelares, se analiza si en la causa se encuentran presentes los elementos de las mismas al momento de requerirlo.

Que dicha solicitud es rechazada el día 09/09/2015 por el Juez de Control de Garantías de Tercera Nominación Dr. Ramón Porfirio Acuña (f. 154/154 vta.), quien ordena al Fiscal que concluya con la Investigación Penal Preparatoria, de conformidad con los arts. 301 y 350 del C.P.P., decreto que queda firme y consentido al no haberse recurrido por Mazzucco.

Que mediante Dictamen n° 116/2016 de fecha 31/03/2016, Mazzucco solicita en los autos penales el Sobreseimiento total y definitivo de Luís Isaías Quarín (art. 346 inc. Primero del C.P.P.) por el delito de Usurpación en calidad de Autor, pese a que el hecho que se le atribuye en el Decreto de Determinación del Hecho de fecha 27/03/2015 (f. 78/78 vta.), es otro, de acuerdo a las circunstancias de tiempo y modo (Hecho Nominado Segundo), dicha conducta supuestamente reprochable se da en el mismo inmueble por el cual Cancino continua imputado, ya que no solo se refiere en ambos hechos al

mismo campo ubicado en el Paraje La Tusca de la localidad de Alijilán Dpto. Santa Rosa de esta provincia, sino que también está identificado en el relato, con las matrículas catastrales nº 14-23-16-5735, 14-23-12-3654 y 14-23-12-3648, por lo que la Corte considera que ha quedado claro ni siquiera en la cabeza del Fiscal quien ostentaba la posesión del inmueble motivo de la Investigación Penal Preparatoria violentando de esta forma a través de los fundamentos esgrimidos en dicho Dictamen, el principio de la sana crítica racional.

Que aún con el cambio de criterio adoptado en el Dictamen señalado, con fecha 05/04/16, el Fiscal Mazzucco reitera el pedido de allanamiento al Sr. Juez de Control de Garantías en turno, a fin de que se proceda al lanzamiento y desalojo del imputado Carlos René Cancino y se coloque en posesión del mismo al Sr. Mario Rufo Varas, medida a la que el Sr. Juez de Control de Garantías de Primera Nominación Dr. Héctor Rodolfo Maidana hace lugar el día 15/04/2016 contrariando lo ordenado oportunamente por el Dr. Acuña.

A todas luces del devenir investigativo surge que el hecho atribuido a Carlos René Cancino se encuentra prescripto, siendo el mismo Varas quien en la denuncia formulada por el supuesto abigeato menciona que en el año 2007 denunció la supuesta usurpación, declarando que Cancino ingresó clandestinamente a su propiedad en el año 2006 y empezó con a remarcar los animales (hecho que se condice con la prueba documental incorporada al proceso tanto por parte de Cancino como de Varas).

Que aquella denuncia de abigeato fue la que motivó la intervención del Fiscal Mazzucco, la cual desde el 26/11/13 a la fecha de la resolución de la secretaria de sumarios, continúa sin investigarse, no habiéndose encontrando en la causa penal medida o diligencia judicial alguna, efectuada por el fiscal a los fines de esclarecer el hecho.

Que el obrar del Fiscal Mazzucco evidencia una investigación direccionada a lograr el desalojo del ciudadano Carlos Rene Cancino del inmueble que Mario Rufo Varas aduce ser propietario. Que dicha circunstancia le da cierta veracidad al hecho denunciado por el Sr. Varas y alejan la posibilidad de interpretar que el accionar del Fiscal denunciado obedece a simples errores materiales, de valoración o interpretación, o a una disparidad de criterio al momento de llevarse adelante una investigación penal conforme las pautas establecidas por la sana crítica racional.

Que la prueba valorada resulta por demás indicativa, capaz de tener como probable la existencia del hecho y la participación que le cabe al Fiscal de Instrucción Dr. Roberto José Mazzucco en el mismo.

Que -como se estableció en resoluciones anteriores- el hecho de haber solicitado la entrega de una dádiva consistente en una suma dineraria, abusando de esta forma de su cargo de representante del Ministerio Público Fiscal, a cambio de llevar adelante torcidamente su función, implica un mal desempeño en el cargo, incompatible con la prudencia, mesura, imparcialidad, independencia y honestidad que debe caracterizar el desempeño de quienes tienen a su cargo la augusta tarea de ejercer la acción pública, no constituyendo errores humanos aislados o disparidad de criterio, sino la intervención deliberada por parte del Fiscal Mazzucco en una Investigación Penal Preparatoria que había sido iniciada por la entonces Unidad Fiscal de Delitos Criminales por el supuesto delito de Abigeato (art. 163 inc. 1 del C.P.), cuyo Decreto de Inicio lleva su rúbrica, habiendo transcurrido casi quince meses sin que se lleven adelante medidas tendientes a la averiguación de la verdad. Que el único acto de impulso en el proceso es una declaración testimonial brindada por el mismo denunciante y tomada por el propio Mazzucco casi un año y medio después de formulada la denuncia estando ya radicada la causa en la Fiscalía de Instrucción de Novena Nominación, pieza procesal que re-direcciona la investigación hacia la posible comisión del delito usurpación que ya era

investigado por la Unidad Fiscal de Delitos Correccionales desde el año 2013 y que hasta el momento en que se acumulan las actuaciones identificadas como Expte. Letra “V” n° 1219/14 caratulada “Denuncia de Varas Mario Rufo c/ Cancino Carlos Rene y Quarín Luis Isaías s/ Ilícito penal” al Expte. Letra “C” n° 1955/13, los fiscales intervinientes en virtud de la prueba reunida no lograron llegar al estadio intelectual necesario para atribuir responsabilidad penal alguna ya que los elementos incorporados a la causa (f. 7/58) no son suficientes para sospechar que Cancino y/o Quarín habrían participado en el hecho denunciado por Varas.

Que con esos mismos elementos, el Fiscal ahora denunciado resuelve imputar a Carlos René Cancino y a Luis Isaías Quarín el delito de Usurpación en distintas circunstancias de tiempo y modo pero en idéntico inmueble, resolviendo a posteriori sobreseer a Quarín por considerar que se encontraba en posesión del inmueble, sin alterar la situación procesal de Cancino.

Hecho Nominado Cuarto- expte 9/16: Expte. n° 77/16 Mazzucco Roberto s/ actuaciones remitidas por el Juez de Garantías de Tercera Nominación”: Llevó a cabo ilegal y arbitrariamente la Investigación Penal Preparatoria en las actuaciones identificadas como “Expte. Letra “I” n° 1142/016 caratulada “Ibarra María Juliana p.s.a. Defraudación por Administración Fraudulenta” en la que existen una serie consecutiva de irregularidades notoriamente sugestivas cometidas por el Dr. Roberto José Mazzucco, a sabiendas de que la persecución por él llevada adelante en contra de la Sra. María Juliana Ibarra era idéntica en cuanto a las partes y posible delito a otra investigación anterior radicada en la Fiscalía n° 4 a cargo del Dr. Carlos Ezequiel Walther (Expte. “I” n° 16/2014), ello a pesar de que, en primer lugar deliberadamente omitió realizar las averiguaciones pertinentes sobre la probable conexidad y en segundo lugar, soslayo una cuestión de orden público que le fue informada con anterioridad a que produzca el requerimiento a juicio

contra Ibarra, valorando prueba reiterada y cuestionada y concluyendo en un tiempo sospechoso e inexplicablemente reducido la I.P.P. (2 meses y medio de radicada la denuncia), solicitando la elevación a juicio de una investigación tan compleja como lo es el delito que se le imputa a la Sra. Ibarra. Resulta también muy sugestivo que dicha denuncia se haya radicado en el Precinto Judicial Cuarto, toda vez que no es el precinto correspondiente por Jurisdicción, siendo ello aún más llamativo, toda vez que la mismas partes antes denunciantes lo hicieron también por escrito en la Fiscalía General, lo que muy probablemente hubiera dado lugar a que inmediatamente se realice la conexión ineludible de causas. Repárese que tan así no era el Precinto correspondiente, que luego de formulada la instancia se lo remite al Precinto 1ro para su trámite.

-Hecho nominado quinto- expte. n° 08/16: Expte. Dr. Mazzucco Roberto José, Informe de la Sra. Secretaria de sumario por inspección realizada en la Unidad Fiscal de delitos correccionales.”

Se acusa al Sr. Fiscal por una serie de irregularidades en la entrega provisoria, durante la feria judicial de julio de 2014, más precisamente el día 25 de julio de 2014, al ciudadano Rafael de Cicco en carácter de depositario judicial, de un camión Scania dominio WXS-414 modelo T113H que fuera secuestrado en el puesto caminero de control policial sito sobre Ruta Nacional n° 38 de la localidad de Sumalao, Dpto. Valle Viejo, en virtud de las anomalías que presentaba la numeración original del camión (adulteración del número de chasis), en actuaciones identificadas mediante Expte. Letra “D” n° 186/11, hoy instruyéndose bajo el conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de Octava Nominación. Que dichas irregularidades consistieron en:

1). La decisión de habilitar feria judicial el último día hábil de la misma (viernes 25 de julio de 2014) al solo efecto de hacer entrega del camión secuestrado, disponiéndose además el inicio de la Investigación Penal Preparatoria, desconociendo o no haciendo caso al Decreto de Inicio de fecha 11/01/2011 ordenado por el Dr. Mauvecín.

Se observa que el haber habilitado la feria judicial de julio -previo a haberse rechazado su habilitación en la feria de enero del año anterior- para hacer entrega del bien en un proceso que llevaba años de trámite sin que se haya efectuado dicho pedido al fiscal que entiende en la causa implica una grave irregularidad funcional. Citan los denunciante jurisprudencia del Alto Cuerpo que integran: “durante la feria judicial rige el principio de la especificidad de competencia de los tribunales de feria, la que queda circunscripta a que éstos sólo pueden avocarse al conocimiento de asuntos urgentes, debiendo entenderse por tales aquellos que por su propia naturaleza o particularidad requieren de una tutela jurisdiccional impostergable. En tal sentido, se ha resuelto que "un juez de feria carece de competencia para efectuar las tramitaciones comunes de un proceso que no revistan carácter de urgente, entendiéndose por tales a aquellas que diferida su sustanciación pudieren tornar ilusorio un derecho". (Conf.: La Ley 73-701)” (CJ, “Quipildor, Lidia Sabina y otros c/ Municipalidad de Antofagasta de la Sierra s/ Acción de Amparo s/ Habilitación de Feria”, 12/01/09).

2). Se considera irregular designar a los efectos de Depositario Judicial del rodado mayor al ciudadano Rafael De Cicco, imputado en dichas actuaciones por el delito de Encubrimiento en Calidad de Autor, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1ro. Apartado c) del Código Penal en virtud de las anomalías que presentaba la numeración original del camión que al momento del secuestro lo hacía en su poder, imputación ordenada por el Fiscal de la Unidad Fiscal de Delitos Correccionales Dr. Luís Alberto Baracat, quien intervenía en autos desde el 01/11/2013 en virtud de lo dispuesto por las Resoluciones nros. 13/11, 15/11 y 03/13 de la Procuración General, quien a su vez recepcionó la declaración del imputado con fecha 15/05/14.

3). Se le reclama asimismo no solicitar, al momento de resolver la entrega provisoria, documentación que acredite la propiedad o siquiera algún

tipo de derecho de parte del ciudadano De Cicco sobre el vehículo entregado en calidad de depositario.

4). Por ultimo y no menos importante, el Fiscal no cumplió con las directivas establecidas en la Acordada n° 4029 de fecha 28/06/2007, en particular los arts. 7) y 8) entregando en consecuencia el vehículo secuestrado en forma contraria a la ley. Este hecho encuadraría claramente en lo normado por el art. 10 inc. a) en función del art. 11 inc. b) de la Ley 4247 esto es falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo.

Hecho nominado sexto –Expte. n° 08/16-: El día lunes 25 de abril del corriente año, el diario local “El Esquiú” publicó en su página 6, una nota periodística realizada al denunciado, quién acusó a los denunciantes (Corte de Justicia de la Provincia) de una persecución en su contra, por haberle aplicado la sanción prevista en el Régimen Disciplinario del Poder Judicial consistente en una multa del 20% de su sueldo. Que en dicha publicación, el Dr. Mazzucco refirió, entre otras cosas, que hubo una clara intencionalidad en su contra por parte de la Corte de Justicia, haciéndose caso omiso a las recusaciones en contra de dos de sus miembros, José Cáceres y Amelia Sesto de Leiva por enemistad manifiesta, refiriéndose a esta situación de la siguiente manera: “lamentable es que magistrados de nuestro más alto tribunal, se manejen con este autoritarismo y subjetividad manifiesta en un simple sumario administrativo”.

En la misma nota, el funcionario del Ministerio Público Fiscal adujo que “es de público conocimiento la escasa cantidad de sumarios que llegan a algún tipo de sanción y la cantidad de denuncias por graves irregularidades que pesan sobre todo respecto de algunos empleados judiciales, sumariantes de la Policía Judicial o funcionarios y magistrados en general”, y que “por supuesto que en mi caso se tramitó en tiempo récord, gracias a la iniciativa de la Sra. Sesto de Leiva y no sólo iniciativa sino a su constante y casi diaria insistencia en la resolución del mismo ante la Secretaría de Sumarios

de la Corte, algo absolutamente inusual en el común de las causas, respecto a las cuales no existe interés personal alguno, obviamente”. Asimismo manifestó que “resulta más que llamativa esa sanción a sólo dos o tres días de que se hicieran públicos los nombres de los ciudadanos imputados por mi fiscalía, respecto a la tragedia en El Rodeo, entre los cuales se encuentran además de funcionarios del actual gobierno, nada más y nada menos que la más alta autoridad del anterior gobierno, Brizuela del Moral, ex gobernador de la provincia y el intendente de la localidad de El Rodeo, los cuales militan en las mismas filas políticas que los miembros de ese Tribunal”, finalizando el reportaje, en una clara alusión al procedimiento administrativo en el que fuera sancionado, diciendo que “todo el procedimiento se realiza en forma unilateral y a gusto y antojo del mismo tribunal”.

Evidentemente la pieza acusatoria no deja dudas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en virtud de los cuales se solicita la destitución por las causales previstas en la ley 4247. Además destacamos que el acusado contestó detalladamente cada uno de esos hechos, ejerciendo su derecho de defensa en reiteradas oportunidades durante todo el proceso, ofreció innumerables elementos de prueba relativas a cada hecho, interrogó libremente a todos los testigos sobre los hechos descriptos en la acusación, tan es así que los refirió nuevamente en el muy extenso alegato final, valorando la prueba producida respecto de todos y cada uno de los hechos que constituyen la acusación.

Por otra parte la acusación ha sido formulada con referencia a la concreta actuación funcional del Dr. Mazzucco, atribuyéndole mal desempeño en las causas judiciales tramitadas en Expte. Prevenzional n° 608/13 “Denuncia de Caciano Ovejero c/ autores desconocidos” (hecho nominado primero); Expte. n° 175/14 "Denuncia de Carlos Jorge Vera contra Walther D'Agostini y Autovía S.A. (hecho nominado segundo); Expte. n° 1955/2013 – Cancino, Carlos René (denuncia de Varas, Rufo Mario) s/ ilícito penal (hecho nominado

tercero); Expte. n° 16/2014, Ibarra, María Juliana p.s.a. Administración fraudulenta por abuso de confianza, radicada en Fiscalía 4 (hecho nominado cuarto); y Expte. Letra “D” n° 186/11 - “Actuaciones de oficio a raíz de secuestro de camión Scania”-actualmente tramitado bajo n° 1754/14 (hecho nominado quinto). Consecuentemente el acusado conoce efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuáles se lo acusó, quedando plenamente garantizado el debido proceso y la defensa en juicio.

En este sentido la doctrina sentada en el caso Liporace, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 3 de mayo de 2006, que rechaza el planteo de la defensa basado en la falta de descripción clara, precisa y circunstanciada de la imputación, señaló *que la acusación ha sido formulada de modo de permitir el adecuado ejercicio de la defensa, con lo cual ha quedado suficientemente resguardado el debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 de la CN y 25 de la ley 24.937 modificada por la 26.080).*

Por todo ello rechazamos el planteo de nulidad del juicio por deficiencia de la pieza acusatoria.

6) Nulidad del alegato fiscal

La defensa planteó también la nulidad del alegato de la fiscalía, afirmando que se omitió calificar los hechos de acuerdo a lo que establece el art. 10 de la ley 4247, es decir encuadrar las conductas descriptas en la calificación legal.

Al momento de alegar, previo a efectuar un vasto análisis de la prueba producida en el proceso y su correlación con los hechos endilgados al Dr. Mazzucco, el Fiscal Bergesio expresó que en el ámbito político, en el proceso que nos ocupa, las normas de deliberación son laxas, son distintas a las que se utilizan en el ámbito penal, esgrimiendo que las resoluciones que dicte el jurado de enjuiciamiento no deben tener la pureza excepcional de una sentencia penal.

Afirmó que los tres primeros hechos de los que se acusa al Dr. Mazzucco son muy graves y cualquiera de ellos, por si solo, debían determinar su remoción porque consisten en haber recibido, peticionado o exigido dádivas a algún ciudadano para hacer algo, siendo dicha conducta el peor pecado que puede cometer un funcionario público del Poder Judicial. Asimismo expresó que los hechos nominados cuarto y quinto, denotarían una actitud del Acusado, demostrativa de la omisión de actuar conforme las reglas del procedimiento, de cuidado, de prudencia que autorizarían su apartamiento del cargo. Finalmente expresó que respecto del hecho nominado sexto, en tanto no resultó acreditado que sea el propio Mazzucco el que publicó en el diario expresiones dirigidas a cuestionar a la Corte de justicia, no debía encuadrarse esa conducta en ninguna de las causales contenidas en la ley, no formulando acusación al respecto. Luego, con relación a la calificación de los hechos de la causa, se remitió expresamente a la que previamente había sido introducida con la lectura de su acusación, sobre la que ejerció la defensa el Dr. Mazzucco.

Consideramos que la impugnación formulada por el acusado es improcedente porque omite contextualizar el elemento volitivo de la requisitoria fiscal durante toda la actividad desplegada en este proceso. Surge claro del relato efectuado en la discusión final, que la acusación al Dr. Mazzucco se encuadra en la causal contenida en el inc. a) del art. 10 ley n° 4247: “Mal desempeño y falta grave o hecho que pudieran constituir delito en ocasión del ejercicio de sus funciones”, ello porque el Fiscal así lo expresó durante el debate y lo clarificó en la réplica, para luego efectuar una ponderación de la prueba argumentando sobre la responsabilidad del enjuiciado en cada uno de los hechos que se le endilgan.

Es decir que de un análisis integral de la discusión final, se concluye sin dificultad, que la calificación efectivamente existió, porque la voluntad de promover el apartamiento del cargo del acusado por mal desempeño, se deriva de todo el discurso del fiscal.

Resulta preciso señalar que la causal de ‘mal desempeño’ es un concepto jurídico indeterminado, el cuál debe ser tratado caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño del funcionario, haga el Jurado. En otras palabras, llenar ese concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas. Es decir una típica cuestión política no justiciable (Humberto Quiroga Lavié, en “Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento”, LA LEY 2000B, 1008).

Cabe resaltar que en el código de forma del proceso penal, aplicable supletoriamente a este juicio, claramente se establece que en la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación fiscal (art 405), facultando al Tribunal a dar la calificación correspondiente. Además en este tipo de procedimientos no se exige la tipicidad del Derecho Penal, siendo que mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los funcionarios judiciales que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

A fortiori, corresponde señalar en torno a la interpretación adecuada de la exigencia de la calificación como garantía de la defensa que las causales previstas en la ley 4247 son todas equivalentes en orden a la gravedad y cualquiera sea la calificación elegida en tanto se corresponda con la relación y análisis de los hechos y de la prueba rendida, el resultado final será exactamente el mismo.

En definitiva es la actuación del Dr. Mazzucco como fiscal de instrucción, la que se ha puesto en tela de juicio, por lo que su apreciación, en base a la prueba de los hechos que se le endilgan, es la que determina si conserva o no las condiciones de idoneidad que se le exigen para desempeñarlo (buena conducta, capacidad, objetividad, independencia, confianza etc.).

Por todo ello, con disidencia del Senador Oscar Vera, se rechaza la nulidad planteada por la defensa en contra del alegato fiscal.

Y Considerando:

Hecho Nominado Primero.

Después de estudiar el resultado de la prueba producida en el juicio y las alegaciones finales de las partes el Tribunal por mayoría, integrado por la Sra. Ministro de la Corte de Justicia, Dra. Vilma Juana Molina; los Diputados Verónica Rodríguez Calascibetta y Rolando Crook; los Abogados María Antonia Rojo y Juan Carlos Cerezo, concluye, con el grado de convicción que admite este procedimiento, que ha quedado acreditada la acusación por el hecho nominado primero, vinculada con la actuación del Dr. Mazzucco en el sumario penal iniciado con motivo del supuesto robo perpetrado en perjuicio de Oscar Caciono Ovejero, en el domicilio de éste, en Los Altos, el día 8 de mayo de 2013.

Dicho sumario –identificado en la Comisaría de Los Altos con letra “O”, nº 608/13- da cuenta de las siguientes circunstancias:

En su denuncia y sus ampliaciones, Ovejero señalaba como posibles autores del hecho a los hijos de su pareja -Ángel Ceferino Lobo y Alesio Exequiel Lobo- y al yerno de su pareja -Hugo Soto-, y daba motivos de sus sospechas.

Los registros domiciliarios y el allanamiento realizados arrojaron resultado negativo; los rastros y huellas levantados en el lugar del hecho fueron cotejados con las impresiones palmares y decadactilares de los imputados, y no mostraron coincidencias.

No obstante, los nombrados Ángel Ceferino Lobo, Alesio Exequiel y Hugo Soto fueron detenidos.

Con fecha 26 de junio de 2013 y por orden del Fiscal Mazzucco, personal policial de esta Ciudad (Investigaciones) se trasladó hasta Los Altos, arrestó a Exequiel y a Ceferino Lobo, y los condujo hasta dependencias de

Investigaciones, donde fueron imputados e indagados por el referido robo, con la asistencia técnica del abogado Luciano Rojas (f 122 y 124), y sin más fueron liberados por resolución del fiscal Mazzucco del 28 de junio de 2013 (f 129).

Aunque no es competencia de este tribunal controlar el mérito de la prueba obrante en ese legajo a los fines de las detenciones, imputaciones y liberaciones referidas, si es de su competencia revisar si tales sucesivas acciones fueron dispuestas con base en datos objetivos de la causa.

En esa dirección, observamos que, sin que hubieran sido corroboradas las sospechas de Ovejero respecto de los autores del hecho, los hermanos Lobo fueron finalmente detenidos el día 26 de junio de 2013 (f.115) e imputados como autores del robo. Soto también fue detenido cuando se presentó voluntariamente a la brigada de investigaciones.

El legajo da cuenta, asimismo, del arresto en averiguación del hecho (art. 285 del CPP) de Juana Lobo, madre de los nombrados Lobo (f.107), recuperando su libertad al día siguiente (f. 130), en la misma oportunidad que sus hijos y yerno, sin que le hayan sido informados los motivos de su detención y sin que se le haya requerido declaración alguna.

También constatamos en las actuaciones penales los dichos vertidos en el juicio por el testigo Hugo Orlando Soto, con relación a que fue detenido por casi 36 horas y liberado (f.132) sin que se le haya hecho conocer el motivo de su detención y sin que le haya sido requerida declaración alguna.

Así las cosas, esas detenciones, sin que le haya sido requerida a Juana Lobo ni a Hugo Soto declaración alguna sobre el hecho investigado revela una irregularidad funcional ciertamente grave, en tanto evidencia al menos ligereza en el tratamiento de cuestiones tan importantes como la privación de la libertad ambulatoria.

La privación de la libertad ambulatoria es una de las más graves restricciones personales que por orden judicial puede ser dispuesta. Por ello, para ser legítima, debe encontrarse precedida de causa suficiente, lo que

acontece, por caso, cuando está en peligro la seguridad, el orden público o la integridad física de las personas; o cuando sea necesario recibirle algún tipo de declaración a esa persona y ella no hubiera concurrido espontáneamente, no obstante haber sido debidamente citada.

Si bien son los tribunales ordinarios los competentes para controlar la suficiencia de los motivos de la detención, en el marco del control relativo a los hechos denunciados ante este tribunal (hecho 1º), consideramos que, sin perjuicio de la mayor o menor suficiencia de los antecedentes del caso a los fines de las detenciones producidas, lo cierto es que no hay constancias sobre las circunstancias de la detención de Hugo Soto ni de Juana Lobo y que, por ende, cabe admitir como sinceros los dichos de ambos en el juicio. Según Soto, él fue citado y quedó detenido cuando concurrió a la citación. Según Juana Lobo, enterada de la detención de sus hijos en dependencias de Investigaciones, fue a verlos y quedó detenida.

Observamos, asimismo, que, al menos respecto de Soto, el propósito de esa detención era recibirle declaración de imputado, por su presunta intervención en el robo supuestamente perpetrado en perjuicio de Ovejero. Sin embargo, esa declaración no le fue requerida y, finalmente, fue liberado el mismo día y hora que los hermanos Lobo y que Juana Lobo. En su alegato final el acusado Mazzucco pretendió excusar las omisiones referidas, invocando otros asuntos que requerían su atención preferente, pero no dio razones de esa prioridad, no precisó urgencia alguna ni que también estuvieran involucradas personas privadas de su libertad. Dijo que prefirió priorizar el recupero de la libertad de Soto y, en todo caso, citarlo para otra oportunidad; pero solo son sus dichos: no hay constancia en el legajo sobre ese motivo ni propósito, ni sobre la notificación de ellos a Soto.

Por otra parte, de las referidas detenciones no fue informado el juzgado de garantías a los fines de la fijación de la audiencia para el control de la restricción (art 284 del CPP). En su alegato, el acusado dijo que Soto sí

conocía los motivos por los que había sido detenido. Y es cierto. En el juicio Soto dijo que sabía que era por el robo a Ovejero, porque en Los Altos Ovejero les decía a todos que los iba a hacer detener -a él y a sus cuñados Lobo- porque eran ellos los que le habían robado. Sin embargo, ello no eximía al fiscal acusado de hacerle conocer formalmente esos motivos.

El conjunto de esas irregularidades agravia a la garantía constitucional de la libertad y el perjuicio ocasionado es irreparable, sin que la falta de queja formal de Soto torne en regular ese proceder irregular. La actuación del acusado y el daño inferido, no susceptible de ser reparado eficazmente en este proceso, refleja un modo autoritario del ejercicio de la función pública, despreocupado de las garantías constitucionales contra el arresto arbitrario, que ofende la investidura del fiscal acusado en tanto menoscaba gravemente la confianza en su autoridad y en el deber de los operadores judiciales de afianzar la justicia.

Por otra parte, en el marco de las referidas circunstancias, adquiere relevancia el comentario de Juana Lobo, con relación a que ellos fueron detenidos sólo por el capricho de Ovejero.

Sin embargo, no fue Ovejero quien privó de su libertad ambulatoria a los hermanos Lobo, ni a Juana Beatriz Lobo, ni a Hugo Soto. Ellos fueron detenidos por orden del Fiscal Mazzucco, y según informan las constancias del sumario penal, sólo con base en los dichos de Ovejero.

Las circunstancias reseñadas, por omisión de consignar las razones jurídicas que las determinaron, le dan crédito a la especulación de Juana Beatriz Lobo, y conducen a admitir que con las detenciones e imputaciones referidas el Fiscal Mazzucco habría cumplido con el compromiso asumido ante Ovejero.

Ello porque, el mismo Ovejero declaró haberse entrevistado con el fiscal Mazzucco para que detenga a los hermanos Lobo y los presione para que le devuelvan la plata que supuestamente ellos le habían robado.

En el juicio no quedó duda alguna de la existencia de esa entrevista, ni de que fue concertada por “el gallego” Romero, según declaró Ovejero en el juicio: “Eduardo Romero, también de Los Altos, fue a buscarme diciendo que el Dr. Mazzucco quería hablar conmigo”, “se ofreció a ayudarme porque según él tenía mucha amistad con el fiscal Mazzucco”, “el que manejaba todo era Romero”.

Ovejero dijo que la reunión con el acusado Mazzucco tuvo lugar un día no laborable, posiblemente un feriado, y que lo acompañaron Romero y Gómez, y éstos corroboraron sus dichos. Según contó Ovejero - y confirmó Gómez-, el fiscal Mazzucco les dijo estar al tanto de la causa y que enviaría una comisión policial a Los Altos para la detención de los sospechosos, lo que efectivamente ocurrió; pero que lo denunció ante la oficina de Sumarios de la Corte porque se sintió burlado por él en tanto, pese a que a ese efecto le había pagado \$20.000 pesos, el fiscal Mazzucco liberó a los sospechosos, sin recuperar de ellos la plata que a él le habían robado.

No fue materia de este juicio el juzgar la conducta de Ovejero ni la entrega de dinero que dijo haber efectuado y que Gómez corroboró. Su objeto fue juzgar la conducta del denunciado Mazzucco. Y los testimonios coincidentes de Ovejero, Gómez y Romero, sobre la existencia de esa reunión con el Fiscal Mazzucco, un día feriado y la subsiguiente orden impartida por éste para la detención, traslado e imputación de Exequiel y de Ceferino Lobos lo que conduce inequívocamente a tener a tales restricciones como decididas, sin considerar los elementos de convicción reunidos en la causa acerca de la intervención en el robo domiciliario atribuido a los detenidos, sino como mero efecto de esa reunión.

A los fines de este juicio, lo relevante es que existió el encuentro de Mazzucco con Ovejero y Gómez traídos de los Altos por Romero, los tres testigos refieren esa reunión y como resultado de ella, los nombrados Lobo y también la madre y el cuñado de ellos fueron detenidos. Es relevante debido a

que los testigos Ovejero y Gómez declaran que el primero entregó a Mazzucco diez mil pesos (\$ 10.000) y las referidas restricciones a la libertad de cuatro personas, no tienen otra motivación y expresan, un obrar del Fiscal Mazzucco voluntarista e incompatible con el recto ejercicio de la función que desempeña.

Con diversos argumentos, la defensa ha intentado desacreditar los testimonios que dan cuenta de dicha reunión. Sin embargo, sus esfuerzos no lograron desvirtuar la contundencia de los diversos elementos de juicio que convergen en esa dirección. Por una parte, el calendario del año 2013 informa sobre el feriado del 24 de junio (día de San Juan, Patrono de la Ciudad), apenas dos días antes de la fecha en que, el 26 de junio por orden del Fiscal Mazzucco, fueron detenidos Ezequiel Lobo y de Ceferino Lobo (al día siguiente, en esta Ciudad, fueron detenidos Juana Beatriz Lobo y Hugo Orlando Soto), aquellos que fueron indagados y liberados el día 28 de junio; y ello conduce a admitir como sinceros los dichos de los testigos referidos con relación a que esa reunión con el Dr. Mazzucco tuvo lugar un día feriado y que pocos días después fueron efectivizadas las detenciones referidas.

El testimonio del maestro de escuela, “Perico” Gómez, fue categórico. Aunque no pudo precisar fecha exacta de esa reunión, dijo que ella existió, que fue un día feriado o no laborable, que lo recuerda porque no había nadie en la Fiscalía, que Romero dejó estacionada la camioneta al frente del edificio de la fiscalía, un poco antes, y que pocos días después ocurrieron las detenciones y liberaciones mencionadas. Su testimonio impresionó como veraz. Los testigos que en el juicio declararon conocerlo dieron cuenta de la hombría de bien de Gómez y ningún motivo constató el tribunal para dudar de su testimonio.

Las declaraciones de Ovejero y de Gómez presentan, no obstante, algunas discordancias. Ovejero dice que Romero también ingresó al despacho del Fiscal Mazzucco, mientras que Gómez dice que, después de las presentaciones, Romero se quedó en el pasillo; y Romero dice que no entró al

edificio, que los esperó en la vereda. Sin embargo, esas discordancias no son esenciales y tienen explicación razonable: el único que tenía un interés personal en esa reunión era Ovejero, los otros sólo lo acompañaban, Gómez por ser de su confianza, Romero porque conocía el edificio de la Fiscalía y a Mazzucco. Esas circunstancias justifican los matices con que ese encuentro fue almacenado en la memoria de los testigos y, por ende, las diferencias con que lo han evocado en el juicio, sin que esas diferencias autoricen a tenerlos por mentirosos.

Sabido es que, las concordancias absolutas de los testigos, sobre todo cuando se refieren a cuestiones accesorias o no recientes, autorizan a presumir que ellos se han puesto de acuerdo para declarar. Ello no es lo acontecido en el caso. En el juicio, ningún motivo fue constatado como indicativo de la intención de los mencionados testigos de engañar al Tribunal.

Además, lo esencial no es si Romero estuvo o no en la reunión con el Fiscal. Lo relevante es que Romero también dijo haberlos traído ese día a la fiscalía, y que Ovejero y Gómez declararon haberse reunido entonces con el Dr. Mazzucco, lo que resulta verosímil considerando que se trataba del fiscal que dirigía la pesquisa sobre el referido robo, y de cuya presencia entonces en su despacho no cabe dudar: de lo contrario, el empleado policial de consigna en el edificio no les hubiera franqueado el acceso.

Tampoco tiene la relevancia que la defensa parece asignarle los supuestos errores de Ovejero al describir la ropa que vestía entonces el acusado. Por un lado, debido a que, según informa la experiencia común, los hombres no suelen prestar atención a ese detalle, menos los que tienen actividades rústicas, como Ovejero. Por otro lado, en tanto tales acontecimientos no ocurrieron este año ni el anterior sino hace cuatro años, y el tiempo transcurrido es susceptible de alterar el recuerdo sobre cuestiones no esenciales como esa.

Por distintos caminos, la defensa intentó, sin éxito, desacreditar el testimonio de Ovejero. Sin embargo, su relato dejó una fuerte impresión de credibilidad. También el modo de su respuesta a una pregunta directa del

acusado, cuando con firmeza, mirándolo de frente y señalándolo con el dedo le dijo “Usted me pidió el dinero” (f.460 vlta del acta de debate). Por otro lado, el testigo dijo que “la oficina del doctor estaba en el primer piso, en una puerta corrediza, no tuve que subir escaleras, era la planta baja y la puerta estaba hacia la izquierda” y esos datos se corresponden con la ubicación del despacho del acusado. Además, pese a su calidad de damnificada de lo que ella llamo capricho de Ovejero, Juana Beatriz Lobo no informó sobre circunstancia alguna que justifique dudar de la veracidad de Ovejero. Dijo que a éste le dicen “el loco”, pero aclaró que así acontece porque es muy nervioso, no por fabulador o mentiroso.

Por otro lado, la defensa intentó poner en duda que Ovejero tuviera la cantidad de dinero que según él le entregó. Sin embargo, Ovejero dio razones de esa tenencia, con lo que abonó la impresión de veracidad causada por su relato.

Con base en el testimonio del Comisario Barrios, atribuyéndosela a Ovejero la condición de prestamista, dada la carga social negativa implicada en esa actividad, la defensa trató de desprestigiar a Ovejero. Sin embargo, el ingeniero Ares aclaró el punto y sus categóricos dichos sobre la cuestión no dejaron lugar a duda alguna sobre la honestidad de Ovejero: Ovejero le presta dinero a los pequeños productores, para que puedan trabajar, es una suerte de “Banco de los pobres”, dijo.

Por su parte, Gómez, que manifestó su total descreimiento en la justicia, declaró también que, por ello, le había pedido a Ovejero que no lo nombre: porque no quería que lo citen como testigo, y Ovejero explicó que por esa razón no lo había mencionado a Gómez en su denuncia administrativa contra el fiscal Mazzucco. No obstante, y aunque Gómez pudo estar resentido con Ovejero por haberlo finalmente nombrado, confirmó los dichos de éste sobre la existencia de esa reunión y la entrega de plata.

La defensa trató de incomodar al testigo Gómez, poniendo en tela de juicio su integridad moral, por haber permanecido impasible ante la supuesta ocurrencia ilegal que dijo haber presenciado. Sin embargo, Gómez se mantuvo en sus dichos, y más aún, reivindicó a Ovejero al decir que el propósito de éste, de recuperar la importante suma que le había sido sustraída (\$500.000, aproximadamente), justificaba pagarle al fiscal el monto que le había pedido para mandar una comisión policial a Los Altos, con lo que ratificó categóricamente su testimonio sobre los sucesos de ese día.

Por otra parte, el Dr. Coronel, secretario de la fiscalía a cargo del acusado Mazzucco, dijo que era frecuente la presencia de Romero en esa fiscalía y en otras, acompañando a vecinos de Los Altos; y esos dichos se corresponden con los de Ovejero, según los cuales “Romero era muy conocido por los guardias, éstos lo veían y lo dejaban entrar”. Esos dichos, no controvertidos por la defensa, conducen a admitir que también en esta ocasión, Romero acompañó a Ovejero y a Gómez, y no solamente hasta la vereda -como dijo él-, sino hasta el despacho mismo del fiscal Mazzucco, y los presentó con éste. Esa conclusión, por otra parte, se ajusta más la costumbre de la que hizo gala el testigo, de andar por la vida haciendo favores a todo el mundo. En esa dirección, presumió de sus conexiones con un funcionario del gobierno y contó algunas de sus intervenciones, en las que, invariablemente, había ingresado con sus asistidos a las oficinas respectivas y hablado directamente con la autoridad a cargo de la resolución del asunto que los había llevado hasta allí. Por ello, los dichos de Romero, de no haber entrado entonces al despacho de Mazzucco con Ovejero y con Gómez, ni para presentarlos, no resultan creíbles, y parecen más enderezados a mantener incólume la condición que en el juicio le atribuyó Ares como de conocimiento común, la de “recaudador de Mazzucco”, sin que tampoco quepa excluir sin más la posibilidad que haya negado de buena fe, sólo porque no se acordaba, un mero olvido razonable, considerando su edad (70 años) y el tiempo transcurrido desde entonces (3 años).

Lo decisivo es la real existencia de esa reunión de Ovejero con el acusado Mazzucco, que ella aconteció un día feriado o no laborable, y que, seguidamente, cuatro personas fueron detenidas; en tanto esa secuencia demuestra que el trámite de una causa penal fue, por lo menos, decidido en un marco inadecuado, prescindiendo de las concretas constancias de la causa, poniendo en evidencia un ejercicio funcional contrario al que se espera del encargado de investigar los delitos.

Nada quita a esta conclusión, lo señalado en la etapa de la discusión final, por el propio Mazzucco, que reconoció que en una ocasión, y como solía hacer en todos los casos de personas que solicitaban ser atendidos, en presencia del secretario Coronel, se reunió con el denunciante Ovejero, oportunidad en la que se había tratado solamente cuestiones relativas al trámite de la causa iniciada por el hecho ocurrido en su domicilio, negando cualquier contenido patrimonial. Es que claramente pudo tratarse de otra reunión entre las partes.

Así las cosas, en tanto la conducta funcional descrita configura la causal de mal desempeño prevista en la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios del Poder Judicial, con fundamento en su existencia, la que habilita la destitución del acusado, ordenamos la separación de su cargo, por estimar esta respuesta como adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos comprobados.

Hecho nominado segundo

Después del estudio de la prueba producida y de los alegatos de las partes, el tribunal por mayoría de los cinco miembros antes mencionados, concluye que la existencia de los hechos y la responsabilidad del acusado con relación al nominado 2º, vinculado con la denuncia realizada por Carlos Jorge Vera, también se encuentran debidamente acreditadas.

El pormenorizado relato ofrecido por el denunciante remite a la ejecución, en el fuero comercial, de cheques que había librado con motivo de

operaciones de compra-venta de vehículos automotores celebradas con Walter D'Agostini y la empresa comercial del medio Autovía SA.

El asunto, aunque ajeno al objeto de este proceso, constituye el antecedente de la causa penal que fue el marco de los hechos de la acusación que tratamos.

En la causa penal aludida, Vera denunció por estafa al nombrado D'Agostini.

En el debate, Vera contó que maniobras fraudulentas de D'Agostini lo arruinaron, que ahora su empresa constructora se encuentra en concurso, y que también resultó afectado en lo personal, en lo familiar, en lo emocional, tanto que hasta pensó en quitarse la vida. Dijo que, encontrándose en esa situación, le aconsejaron denunciar penalmente a D'Agostini y asesorarse con el abogado Luciano Rojas, por las conexiones de éste con las fiscalías; y que así lo hizo, manifestándole Rojas la conveniencia de radicar la denuncia en el turno del fiscal Mazzucco y prometiéndole la imputación del denunciado por su intermedio. Aclaró que no tuvo ningún contacto directo con Mazzucco y que, aunque Rojas le mostró mensajes supuestamente de Mazzucco y vio algunos mensajes que mostraban como remitente a Mazzucco, no sabe si eran auténticos, si realmente fueran de Mazzucco, y no le consta que Mazzucco estuviera al tanto de esa promesa. De su declaración surge que Rojas le habría dicho que la imputación le costaría veinticinco mil pesos (\$25.000) y que él accedió, pero que después le dijo que cuarenta mil pesos (\$40.000), era la suma total porque debía firmar otro fiscal -Figuroa- y que por veinticinco mil pesos (\$25.000) lo imputarían sólo por el 4º párrafo (sic), a lo que él se negó, con lo que cesó su contacto con Rojas.

Son los tribunales ordinarios en materia penal -y no éste- los competentes para investigar y comprobar con grado de certeza la real existencia de la comisión delictiva que surge de la precedente reseña y, en su caso, la responsabilidad penal de los intervinientes en esa ocurrencia.

No obstante, dado que en esa supuesta ocurrencia habría intervenido un funcionario cuya actuación es susceptible de ser evaluada por este medio a los fines de establecer su adecuación a los deberes y obligaciones inherentes a su función, le compete a este tribunal ponderar la idoneidad y suficiencia de los elementos de juicio incorporados en este proceso como prueba de la existencia y gravedad del desarreglo de conducta atribuido formalmente al acusado Mazzucco con relación a los hechos relatados por Vera, como también la idoneidad y suficiencia del descargo y demás argumentos defensivos invocados por el acusado.

Tampoco es materia de este proceso la conducta del abogado Rojas ni la del denunciante Vera, las que serán consideradas por este tribunal solo en la medida de su pertinencia con relación a los hechos de la acusación contra el fiscal Mazzucco.

En esa dirección, cabe considerar que, de la denuncia en la Secretaría de Sumarios de la Corte de Justicia (Expte. n° 04/16), resulta que el Sr. Carlos Jorge Vera mantuvo conversaciones con el Dr. Luciano Rojas, mediante el uso de su celular n° 3834-650152 (Personal), y el del Dr. Rojas n° 3834511707, del que es titular según informe de f. 28/52. Ello ocurrió los días 21, 27 y 29 de mayo de 2014. Así constan los siguientes mensajes de texto: Línea 3834511707 (f. 6/7)

De Rojas Luciano (Trabajo) 21 May, 2014 11:28:34 - “Tenés que confirmarme hasta el mediodía! son 25! 15 hoy y 10 la otra semana!

De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 12:37:17 - “Me llamaron de nuevo 25 me dicen! Sino quedamos con el cuarto párrafo!! Es un embole estar en el medio! pensalo y me decís mañana.

De 3834-650152 a Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13:07:50 - “Luciano esto me parece una falta de respeto, no tienen palabra, hasta ahora el único que cumplí fui yo y no conseguí nada. Decile a Roberto que por el

momento deje todo, no sé qué voy a hacer, ya me cansé de tantas idas y vueltas, y en cualquier momento me imputan a mí. Lo siento Luciano”

De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13:09:39 - “Ok le digo! no tenés nada que sentir por mí capo! Yo solo te trasmito que lo que me dijeron! Saludos!”

De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13:10:58 - “Están los mjes por si los querés ver!”

De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13: 11:47 - “Ya lo llamo y le digo! Mejor que sea así! Abrazo!”

De 3834-6501552 a Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13:12:47 - “Luciano se les fue la mano a esta gente, necesito hablar urgente con vos”

De Rojas Luciano (Trabajo) 27 May, 2014 13:14:51 - “Jaja! bienvenido al mundo de la justicia! no te alarmes! Siempre es así! tomalo con calma! mañana hablamos! Todo bien conmigo! es tu decisión! Para mí está más que bien!”

De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 11:06:40 -“Mirá capo! Vos te comprometiste a esto me vas a meter en lío a mí! Y Ahí ya no me va a gustar! Pensá bien!”

De 3834-650152 a Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:04:30 - “Luciano, lo que menos quiero es perjudicarte a vos, pero arreglemos un precio por la imputación y ellos no cumplieron. Yo también tengo derecho a cambiar de opinión”

De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:09:27 - “Capo van a cumplir por lo del 4to párrafo si qieres por lo que era! No seas calentón! Pensá bien!”

De 03/34 - 650152 a Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:14:41 - “No Luciano ya tomé una decisión, con vos está todo bien y muy agradecido por tus gestiones. Si la devolución de las 15 lucas se complica para vos, no te hagas drama”

De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:16:44 - “Como quieras Carlos! Igual podemos hablarlo de nuevo!”

De Rojas Luciano (Trabajo) 29 May, 2014 12:19:40 - “Cuando ud. quiera, le mando un abrazo”.

Por otra parte, los registros de la empresa telefónica Personal, sobre llamadas y mensajes entrantes y salientes del referido n° del Dr. Rojas, coinciden con los mencionados datos obtenidos del teléfono de Vera. Esos registros dan cuenta también de reiteradas comunicaciones entre ese teléfono del Dr. Rojas y el teléfono del Dr. Mazzucco, esos mismos días 21, 27 y 29 de mayo (f. 31/52). Y los datos de la planilla remitida por la empresa de telefonía Claro, sobre la línea asignada al fiscal Mazzucco, únicamente de las comunicaciones salientes, coinciden con las entrantes en el teléfono del Dr. Rojas (f. 379/399 del expte. n° 02/16). Aunque no ha sido posible establecer el contenido de los mensajes del fiscal Mazzucco al abogado Rojas debido a que el teléfono del primero fue hurtado, según informe de éste a la secretaría contable de la Corte, con copia de la denuncia respectiva (f. 239/243), el entrecruzamiento de los referidos informes y las coincidencias apuntadas, más el contenido de los reseñados mensajes de texto extraídos del teléfono de Vera, conducen a admitir como sincero el testimonio de éste y, por ende, a tener por acreditada, de modo suficiente a los fines de este proceso, la inconducta funcional investigada.

En efecto, dichos informes acreditan la comunicación entre Mazzucco y Rojas inmediatamente anterior y posterior a la establecida entre Rojas y Vera, el día 21 de Mayo. Ese contacto previo de Mazzucco con Rojas (7), fue iniciado por Mazzucco a las 09:23 hrs, lo siguió Rojas en dos oportunidades y Mazzucco en tres, y fue concluido por Rojas a las 10:47 hrs (f 31). Minutos después, a las 11:27 hrs, Rojas le envió a Vera el siguiente mensaje: “ tenés que confirmarme hasta el mediodía, son 25, 15 hoy y 10 la otra semana!”

La referida secuencia autoriza a deducir que en ese contacto previo de Mazzucco con Rojas fue fijado el monto de veinticinco mil pesos

(\$25.000) que le hizo saber seguidamente Rojas a Vera. Mientras que de la comunicación rato después, a las 13:38 hrs, de Rojas a Mazzucco, cabe inferir que entonces Rojas le hizo saber a Mazzucco la aceptación del trato por parte de Vera (f. 33). Por otro lado, el día 27 de Mayo, entre las 12:05 hrs y las 12:33 hrs, el Fiscal Mazzucco y el abogado Rojas se contactaron 14 veces (v. Informe sobre teléfono del fiscal) y, seguidamente, a las 12:38 hrs, Rojas contactó a Vera y, recíprocamente, se enviaron 9 mensajes de texto, con el contenido antes reseñado, conforme surge de la mencionada acta de la Secretaría de Sumarios de la Corte. Por ello, el contenido de ese primer mensaje de Rojas a Vera el día 27, ““Me llamaron de nuevo 25 me dicen! Sino quedamos con el cuarto párrafo!! Es un embole estar en el medio! pensalo y me decís mañana”, autoriza a concluir que para entonces Vera había ya entregado los 15 mil pesos convenidos el día 21, y que en la comunicación previa que tuvo Rojas con Mazzucco el saldo fue aumentado de 10 mil a 25 mil, que sumados a los 15 mil que Vera ya había entregado, hacían el total de \$40 mil pesos al que se refirió Vera como la suma que se resistió a pagar para que D´Agostini fuera imputado penalmente, por el 1º párrafo (aludiendo al artículo del Código de Procedimientos en lo Penal, que en ese apartado contempla la atribución penal por existir motivo bastante de sospecha de comisión delictiva, que implica el registro de esa imputación o “antecedente” en el prontuario policial). Asimismo, los múltiples (7) contactos el día 29 de Mayo, entre las 10:30 hrs y las 10:50, por mensajes de texto, de Mazzucco a Rojas, en tanto inmediatamente anteriores al mensaje que a las 11:07:18 hrs le remitió Rojas a Vera, recriminándole su retirada del trato convenido y en parte ejecutado (“Mirá capo, vos te comprometiste”, le dijo), permite inferir que fue a instancias de Mazzucco que Rojas insistió con Vera para obtener de él al menos los diez mil pesos (\$10.000) del saldo de la operación primigeniamente convenida, aunque sólo por el 4º párrafo (“Capo van a cumplir por lo del 4to párrafo si querés por lo que era! No seas calentón! Pensá bien!”), le dijo a las

12:09:27 hrs) y, no obstante la firme negativa de Vera, lo invitó a seguir conversando sobre el tema (“Como quieras Carlos! Igual podemos hablarlo de nuevo!”), le dijo a las 12:17 hrs).

Por el supuesto hurto que de su teléfono dijo haber sufrido el acusado -en fecha posterior a la denuncia de Vera en la Secretaría de Sumarios de la Corte, la que tuvo amplia difusión-, no resulta posible constatar el contenido de los mensajes que recíprocamente se enviaban Mazzucco con el abogado Rojas.

Sin embargo, aún cuando Vera dijo que no le constaba si realmente Mazzucco conocía lo que trató él con Rojas, en el sumario penal no existen actos procesales que justifiquen la profusa comunicación telefónica entre Mazzucco y el abogado Rojas en los mismos días y hora en que Rojas intercambió los mensajes antes transcritos, con Vera. En efecto no existe orden fiscal de realizar en esa época ampliación de denuncia, pericia, inspección ni acto procesal alguno que demandara preferente y urgente notificación -directamente por el fiscal, no por el Secretario- al abogado del denunciante. Por otra parte el abogado de Vera, inmediatamente de comunicarse con Mazzucco, no llamó a una dependencia judicial, ni a un perito, ni a otro cliente: lo llamó a Vera, y mantuvo con él un intercambio de pareja duración con el que previamente había sostenido con el fiscal Mazzucco.

Así las cosas, consideramos que las señaladas coincidencias establecidas en el cotejo practicado, entre los contactos telefónicos mantenidos entre ellos tres Mazzucco-Rojas y Rojas-Vera, en ese orden- permite razonablemente inferir que el trámite de una causa penal a cargo del ahora acusado fue discutido en un marco distinto del previsto por el ordenamiento legal, dando motivo suficiente para concluir que Mazzucco se apartó del recto ejercicio de su función.

Con testimonios de otros fiscales, la defensa pretendió demostrar que la dinámica del fuero penal justifica la informalidad en el trato con los

litigantes y, por ende, la comunicación con ellos por vía telefónica, mediante llamados o mensajes. Sin embargo, aunque las demandas propias del quehacer del ministerio público fiscal justifiquen tales comunicaciones para atender sin demora cuestiones graves y urgentes, como las suscitadas fuera del horario de despacho o las relacionadas con personas detenidas - entre otras-, lo cierto es que ninguna de esas circunstancias fue establecida en el juicio -ni señalada por la defensa- como razón suficiente de la profusa comunicación acreditada entre los nombrados. El abogado Contreras, que dijo ser tenido por los fiscales como un letrado molesto, por llamarlos mucho, y hasta creer que Mazzucco cambió su teléfono para evitarlo a él, precisó que, en el lapso de una hora, podía llamarlo hasta dos veces. Ese número, sin embargo, dista notablemente de la cantidad de comunicaciones que en media hora mantuvieron Rojas y Mazzucco el día 27 de mayo, por iniciativa de Mazzucco: 14 en total, antes de las establecidas por Rojas con Vera, y a las que se refirió el Fiscal Bergesio, como comprendidas entre los 27 contactos mantenidos entre Mazzucco y Rojas los días 21, 27 y 29 de mayo, y que surgen del Informe de la empresa Personal, a la que corresponde la línea de Rojas. La empresa “Claro”, a la que correspondía la línea de Mazzucco, sólo informó los contactos entrantes, no los salientes, de ahí las diferencias -aludidas en el alegato de Mazzucco- entre uno y otro Informe.

Destacamos que el intercambio telefónico de Mazzucco con Rojas, como la titularidad de los números antes referidos, fue expresamente reconocida por el acusado al ejercer su defensa conforme consta en el acta-audiencia de alegatos (f. 540) .

El acusado admitió la radicación en su Fiscalía de la causa mencionada por Vera, por el delito de estafa; y la defensa resaltó que D’Agostini fue imputado por el 4º párrafo (del art. 305 del CPP: “Cuando no hubiere motivo bastante o la participación no fuere punible, la autoridad judicial podrá recibirle igualmente declaración en la forma y con las garantías prescriptas para las del imputado, pero mientras esa situación se mantenga, no

podrá imponerle ninguna medida de coerción, salvo alguna de las autorizadas por este Código en el art. 279”), de lo que se sigue que no hubo personas detenidas y tampoco circunstancia urgente alguna (allanamientos, por ejemplo) que justificara la referida secuencia y frecuencia de esa comunicación, no un feriado o en horas de la tarde o de la noche, sino en horario de oficina. Por ello, sin perjuicio de la investigación y juzgamiento que en sede penal pueda corresponder ante la posible comisión de delito por el Dr. Mazzucco, por requerimiento o recibo de suma de dinero alguna o compromiso en ese sentido, con motivo de su función, lo que no ha sido el objeto de este juicio, las referidas reiteradas comunicaciones del fiscal Mazzucco al abogado Rojas, antes de las entabladas por Rojas con Vera, en tanto no requeridas por el trámite dado a la denuncia de Vera, demuestran una vez más el ejercicio de la función pública desapegado a las exigencias legales por parte del acusado y sustentan de manera suficiente la formulada acusación fiscal de mal desempeño.

Así lo consideramos debido a que, del modo en que quedó establecido, el ejercicio de la función en el caso por parte del acusado es susceptible de ocasionar un grave daño institucional al servicio de justicia y a la confianza pública en el recto desempeño de los operadores judiciales, y de hecho, ese daño ha sido efectivamente producido y no podrá ser enmendado ni con la revisión de lo actuado en el sumario penal por la vía recursiva prevista en las normas legales sobre la materia.

Además consta que la denuncia penal de Vera en contra de D’Agostini data del 4 de abril de 2014 (f.133); las referidas comunicaciones telefónicas vinculadas con los hechos de esta causa y la imputación penal a D’Agostini, entre el acusado y el abogado Rojas, y entre Rojas y Vera, datan del 21, 27 y 29 de mayo de 2014; por decreto del 15 de octubre de 2014, suscrito por los fiscales Figueroa y Mazzucco, es legalmente determinado el hecho de la causa y formulada la imputación penal a D’Agostini por el delito de estafa procesal (art. 172 y 45 del CP. y el 7 de julio de 2016, un mes después de

la radicación de la denuncia de Vera en contra de Mazzucco en la Secretaría Sumarios de la Corte), el ahora acusado se inhibió de seguir entendiendo en las actuaciones debido a la amistad que había entablado con el hijo del imputado (f.623).

La reseña efectuada, por una parte, desmiente la celeridad que el acusado pretendió probar con los testimonios como una constante en el ejercicio de su función ya que en el proceso en examen surge evidente la demora en definir la situación procesal del denunciado por Vera. En efecto éste efectuó la denuncia penal el 04 de abril de 2014 -Expediente 175-, y D´Agostini efectivamente prestó declaración con posterioridad a la iniciación del Sumario en la Secretaría de la Corte de Justicia. Igual contemporaneidad existe entre el sumario y la denuncia por el hurto del celular corporativo asignado al acusado, ocurrido el 27 de septiembre de 2016, todo lo cual genera absoluta convicción sobre el mal desempeño.

Por las razones antes expresadas, consideramos, por mayoría, que Roberto José Mazzucco se encuentra incurso en la causal de destitución del art. 10 inc. a de la ley 4247.

Hecho nominado tercero

Por mayoría los Dres. Vilma Juana Molina, Verónica Rodríguez Calascibetta, Rolando Crook, María Antonia Rojo y Juan Carlos Cerezo, consideramos que también quedó probada la acusación por el hecho Tercero, vinculada con el desempeño del acusado Mazzucco en el sumario penal instruido con motivo de la supuesta usurpación de un inmueble ubicado en Los Altos, por parte de Carlos René Cancino, actuaciones que en la Fiscalía 9 a su cargo fueron identificadas como Expte. letra “C”, n° 1955.

En el mencionado legajo obra Expte iniciado en la Comisaría de los Altos, Santa Rosa, “V” n° 1021/13, que da cuenta de la denuncia de fecha del 12 de agosto de 2013, de Rufo Mario Varas, en contra de Carlos René Cancino y Luis Isaías Quarín, por usurpación de un campo en el paraje La

Tusca de la Localidad de Alijilán, Departamento Santa Rosa, denuncia efectuada con sustento en una copia de la Escritura n° 24, del 12 de agosto de 1999, de Cesión de derechos hereditarios y posesorios otorgado por Feliciano Benigno Quiroga a favor de Varas y labrada supuestamente por ante la Juez de Paz del Departamento Santa Rosa, Catalina Lía Ramos de Mercado. En dicho legajo también obra el emplazamiento efectuado a Carlos René Cancino para que exhiba los instrumentos jurídicos en virtud de los cuales habita el inmueble en cuestión (f.17) y la presentación efectuada por Cancino en la que manifiesta tener la posesión pública e ininterrumpida del inmueble por más de 20 años (f.19), a la que adjunta mensura para prescripción adquisitiva, registrada el 7 de mayo de 2007 y copia de la demanda de prescripción adquisitiva radicada en el Juzgado Civil de 3° Nominación (f. 21/24vta), impuesta el día 27 de junio de 2008, según cargo de ingreso al Juzgado f. 74.-

En el expediente obran, asimismo, los siguientes actos: decreto de la imputación a Cancino como autor del delito de usurpación (f.78); la presentación de la abogada de Cancino, señalando irregularidades en la documentación invocada por el denunciante Varas (f. 91/99); el primer pedido del fiscal acusado, de allanamiento y desalojo, al el Juez de Garantías de 3° Nominación quien desestima dicho pedido con fecha 9 de septiembre de 2015 (f.154/154 y vta.); el nuevo pedido de allanamiento, desalojo y puesta en posesión del denunciante Varas, Rufo Mario, en esta ocasión al Juez de Garantías de 1° nominación (f.188 y vta), quien hace lugar y ordena el allanamiento, desalojo y puesta en posesión, con fecha 15 de abril de 2016; asimismo consta que dicha orden no pudo cumplirse debido, a los siguientes factores: a la resistencia opuesta a la medida por un nutrido grupo de vecinos en apoyo de Cancino (f.191/192); la solicitud de audiencia (art.174 del CPP) formulada por el defensor de Cancino, acompañando copia simple de la sentencia interlocutoria n° 44 del Juzgado de esta ciudad, de 1° Instancia y 3° Nominación en lo Civil, en Expte. “Varas Rufo Mario c/Monasterio de Cancino

Francisca y otros s/desalojo”, por la que ese tribunal no hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por Varas (f.194/196); acta de la audiencia entre las partes ante el juzgado de garantías (f. 210/212); auto interlocutorio n° 191, por el que el juez de garantías resolvió revocar su original resolución de allanamiento y desalojo para completar el anterior (f.213).

Aunque son los tribunales ordinarios del fuero penal los competentes para juzgar la suficiencia de los elementos de juicio obrantes en la causa a los fines de la configuración del delito de usurpación (art. 8 del CP) y, con arreglo a ella, la procedencia del desalojo del presunto usurpador, sí puede este tribunal revisar si el allanamiento, el desalojo de Cancino y puesta en posesión de Varas, todo ello solicitado por Mazzucco, guardan, al menos, coherencia con las constancias del legajo penal; en tanto la autorización legal para vulnerar el señorío doméstico, garantizado en la Constitución, no tolera su empleo arbitrario, lo que acontece si esa coherencia no existe.

Consta en el legajo penal que el acusado Mazzucco, solicitó el lanzamiento y desalojo de Cancino en beneficio de Varas, no obstante que los elementos agregados a la causa no justificaban tal petición. Luego de denegada la medida por el Juez de Garantías de 3ra. Nominación, por resolución n° 331 de fecha 9 de septiembre del 20015 señalando que se encontraban vencidos los plazos ordinarios de la investigación penal preparatoria sin que hubiese sido solicitada la correspondiente prórroga conforme art. 337 del CPP; y que en función de largo tiempo transcurrido lo que correspondía era que el fiscal acusado se expidiera concluyendo con la Investigación Penal Preparatoria (art. 301 del CPP), y tan solo en el caso de requerir la elevación a juicio art. 350 del CPP., podía reiterar la solicitud de allanamiento y desalojo. Y dio razones para decidir de tal modo, aludiendo a prácticas irregulares en “cuestiones posesorias de naturaleza civil en la cual el procedimiento penal se utiliza para provocar desalojos y lanzamientos extraños a su competencia material, descuidando su

objeto principal-dar base a la acusación o sobreseer-toda vez que la mayoría de los casos, según estadísticas comprobadas respecto de la figura de usurpación, una vez cumplida la medida cautelar, la acción penal queda paralizada inexplicablemente, para luego de un tiempo concluir por vía de sobreseimiento, sin reparar las consecuencias que provoca en términos de garantías el desalojo de lanzamiento inaudita parte que implica toda medida cautelar” (f. 154/154 vltta).

No obstante tan clara y fundada directiva del Juez de control, el ahora acusado hizo caso omiso de las referidas recomendaciones efectuadas por el juez Acuña y desatendió la categórica orden de éste, de concluir con la investigación penal preparatoria (punto 2 del resuelvo.). Se trataba de una orden judicial, por ello su cumplimiento no era opcional. No la cuestionó formalmente por la vía recursiva prevista en el procedimiento penal y tampoco la acató. En los seis meses siguientes no dispuso medida alguna de investigación ni la tuvo por concluida. No requirió la citación a juicio del imputado Cancino y en claro incumplimiento de la resolución antes referida, insistió con el pedido de desalojo de Cancino en beneficio de Varas, librando a ése efecto, suplicatoria al juez de garantías en turno, quien a pesar de admitir el pedido de Mazzucco con buen criterio, a fin de oír al supuesto usurpador antes decidir sobre el libramiento de otra orden de allanamiento y desalojo para continuar con el anterior -suspendido ante la enérgica oposición de vecinos y amigos de Cancino-, en el marco del art. 174 del ritual penal, el Juez de Control convocó a las partes a una audiencia en la que escuchó los argumentos de cada una, los que -dice- lo convencieron de la inconveniencia de seguir adelante con la medida. Como el Dr. Maidana recordó en el debate, recién en esa oportunidad cuando advirtió la oportuna denegatoria previa del Juzgado de Garantías de 3ra. Nominación, y que la misma esta firme, por no haber sido cuestionada por el fiscal acusado, razón por la cual mediante el antes referido auto interlocutorio n° 191/16 resolvió revocar por contrario imperio la orden de

allanamiento, desalojo y puesta en posesión, informándole además al acusado Mazzucco, que debía cumplirse con la resolución anterior de su par del Juez de Garantías de 3° Nominación, esto es, concluir con la investigación penal preparatoria conforme arts. 301 y 337 del CPP.

Así, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante el fiscal Mazzucco, Varas había solicitado la acumulación de otras denuncias efectuadas contra Cancino, atribuyéndoles a éste haber entrado clandestinamente a su propiedad desde el año 2006 (f. 04). Además, del informe de la Administración General de Catastro surge que la mensura para prescripción adquisitiva registrada provisoriamente el 12 de diciembre de 2011 a favor de Rufo Varas afecta –entre otras- varia parcelas registradas en esa repartición a nombre de Carlos Rene Cancino, poseedor sin título-entre otros- (f. 168/170); y esa circunstancia conducía a admitir la posesión de Cancino anterior a esa fecha. El punto es relevante debido a que remitía a una fecha probable del hecho excluyente de la urgencia propio del desalojo solicitado a título cautelar.

Sin embargo, el dato fue ignorado. No obstante su concordancia en lo esencial con la documentación que había presentado Cancino: la copia de la demanda de prescripción adquisitiva incoada el 27 de junio de 2008 (f.21/24).

En su defensa, Cancino dijo que Varas nunca había vivido en el campo que reclamaba como suyo, ni lo había explotado, y aseguraba la falsedad de la documentación presentada por Varas, pidiéndole al fiscal la verificación correspondiente (f.80/81). No obstante su pedido fue desatendido por el fiscal acusado.

La defensora técnica de Cancino también alertó al fiscal sobre la aparente falsedad de la documentación de Varas, considerando que el instrumento de cesión que presentó estaba fechado en 1999 pero identificaba las parcelas supuestamente cedidas con matrículas catastrales creadas recién en

el 2011 (f.91/99), pero sus observaciones también fueron ignoradas por el acusado Mazzucco, pese a que del referido informe de la Administración General de Catastro surge que esas matriculas fueron efectivamente asignadas en forma provisoria por disposición n° 2037/2011 (f. 168/170.).

Por otra parte, aunque no hay usurpación sin despojo o por otro medio distinto a los específicos previstos en el mencionado art. 181 del CP, el tema parece no haber sido relevante para el fiscal, como se sigue del hecho que haya omitido precisar adecuadamente esas circunstancias.

En su alegato, el fiscal dijo haber sido engañado por Cancino, porque lo que él le dijo fue que le cuidaba ese campo a su tía. Sin embargo, aunque el acusado tuvo la oportunidad de confrontar a Cancino en el juicio y enrostrarle esos supuestos dichos, no lo hizo. Tal omisión, que privó a Cancino del derecho de contradecir al acusado y explicarle al tribunal, autoriza a presumir que nada de eso le dijo para no correr el riesgo de ser contradicho. Además, el acusado ni sus defensores demostraron que esa supuesta tenencia a nombre de otro lo hacía a Cancino usurpador.

No obstante, prescindiendo de las constancias y circunstancias de la causa, e ignorando la orden del Juez Acuña, el acusado reiteró su pedido de allanamiento y desalojo. En esas condiciones, su actuación en la causa da cuenta de una irrazonabilidad manifiesta, ciertamente incompatible con el ejercicio adecuado con de la función publica, la que concurre a darle crédito a las sospechas manifestadas por Cancino, sobre el dinero que habría recibido el acusado para procurar su desalojo.- Por otra parte, a esa entrega de dinero también se refirió el mismo denunciante de Cancino, Mario Ruffo Varas. En el juicio y antes, en la denuncia que radicó en contra del fiscal acusado, Varas dijo haberle entregado a éste en su despacho, la cantidad de pesos cincuenta mil (\$ 50000). Empero, independientemente de la real existencia de la entrega de dinero, la que deberá ser investigada en el fuero penal, lo decisivo a los fines de este proceso que tan severa medida haya sido solicitada pese a la negativa del

Juez Acuña, prescindiendo de las consideraciones efectuadas entonces por dicho magistrado y del Derecho Constitucional comprometido en el caso, que exigía, la ponderación del conjunto de elementos de juicios obrantes en la causa, como el relativo a la aparente posesión precedente de Cancino.

La arbitrariedad y autoritarismo intolerable que refleja ese modo de ejercer la función, fue observado en el trámite de otra causa ventilada en el debate (cuarto hecho) en la que el acusado reconoció haber intervenido por no estar de acuerdo con la orientación seguida por el funcionario encargado de la investigación (Dr. Baracat). No se trató de un mero error del acusado susceptible de ser recriminado de manera suficiente por la vía disciplinaria. Se trató del apartamiento voluntario y deliberado del acusado Mazzucco a una orden clara y categórica del Juez de Garantías, y ello configura una falta de inusitada trascendencia, más todavía en el caso, considerando que con la sospecha de pedido de dinero que no ha sido desvirtuada, ha resultado gravemente conmovida la confianza pública, tanto en el imperio y eficacia de las sentencias judiciales como condición de previsibilidad y seguridad jurídica, como el recto desempeño del acusado, al servicio de la justicia y con apego irrestricto a la ley.

Ese modo de proceder, en tanto prescindente de los mecanismos legales, que rigen la persecución penal, trasluce su apartamiento del derecho, lo que no puede ser tolerado. Su incumplimiento de lo dispuesto por el Juez Acuña pone en evidencia un ejercicio abusivo de las facultades discrecionales, sobreponiendo su mera opinión personal a los mandatos legales y a las específicas resoluciones del tribunal, dispuesta por la ley para asegurar la vigencia de las garantías constitucionales eventualmente comprometidas por efecto de su actuación.

La solicitud del acusado, de allanamiento y desalojo de Cancino, y su insistencia en ese pedido, no armonizan con las constancias de la causa. De lo que se sigue que tales requerimientos no estuvieron precedidos del examen

de esas constancias o fueron formulados a despecho de las dudas razonables que esas constancias informaban sobre la verosimilitud del derecho de quien se decía desposeído por Cancino (Varas). Ese comportamiento, que puso en evidencia la despreocupación del acusado respecto de los datos objetivos de la causa, su falta de razón suficiente, de prudencia y de buen juicio, es claramente indicativo de su incumplimiento de los deberes propios de su cargo, y configura un desempeño indigno de su condición de funcionario público y de la investidura que ostenta. El descuido y negligencia grave que exhibe su actuación en ese legajo ni siquiera encuentra explicación en su inexperiencia; puesto que, no obstante su juventud, el acusado tiene una dilatada carrera en el fuero penal.

Esa circunstancia, computada con las graves irregularidades establecidas en el tratamiento de los hechos 1º y 2º, sustenta de manera suficiente la acusación en su contra, por haber preterido deliberadamente los deberes de su oficio, con la torcida intención de satisfacer intereses personales, propios y de terceros (de Varas), ajenos al interés de averiguación de la verdad inherente a la función que le fue asignada en la magna faena de administrar justicia, a cargo del poder del Estado del que forma parte. Ese Poder, el Poder Judicial de la Provincia, como toda institución del Estado, está destinado a servir al bien común, se manifiesta en la sociedad por los actos de sus agentes y se resiente gravemente cuando el poder ejercido en su nombre desestima ese servicio para atender otros intereses. Tan trascendente efecto demanda reacciones proporcionales de los tribunales que tienen asignado el deber de juzgar los actos de los funcionarios públicos que, como los traídos a este proceso, por su gravedad, sean susceptibles de sumir en el descrédito a las instituciones en las que se desempeñan sus autores. Por ello, en tanto la culpabilidad del acusado en la violación de sus deberes funcionales ha sido establecida de manera suficiente, consideramos que, a fin de recuperar la confianza en los medios y fines del Ministerio Público Fiscal, y por entender

que solo esa respuesta expresa categóricamente el repudio estatal por el ejercicio abusivo que hizo de las facultades discrecionales que le fueron asignadas como representante de esta institución, corresponde hacer lugar a la solicitud del acusador y, como consecuencia, destituir al Dr. Roberto José Mazzucco del cargo de Fiscal de Instrucción de la 9º Nominación, por considerarlo incurso en la causal del art. 10 inc. a) de la ley 4247.

Cabe finalmente rechazar la reiterada argumentación de la defensa sobre que este juicio es la ejecución de una persecución personal y política en contra del acusado Mazzucco, ello porque durante el debate se ha demostrado acabadamente que el único motivo de su enjuiciamiento y separación del cargo es el mal desempeño de éste con grave afectación de la confianza en la justicia en los términos del art. 10 inc. a) de la ley 4247.-

Respecto de los hechos que pudieran constituir delito, no corresponde remitir copia, en tanto las denuncias en contra de Mazzucco se encuentran ya radicadas en sede penal por disposición previa a este juicio, de la Corte de Justicia de la Provincia.

VOTO DEL SENADOR OSCAR ALFREDO VERA:

Fundamentos de la Sentencia

En uso de las Facultades establecidas en la Ley nº4247, Ley de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales y Miembros del Ministerio Público, y en forma supletoria -en todo lo no previsto en ella- por las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia, vengo a expresar los debidos Fundamentos de la Sentencia recaída en las Causas Acumuladas: **Expte. nº 02/16** - Secretaría de Sumarios e Inspección de Justicia - Corte de Justicia- Remite Expte. “M” nº 40/16 - Mazzucco, Roberto - Fiscal de Instrucción s/ Denuncia del ciudadano Oscar Canciano Ovejero; **-Expte. nº 04/16** - Secretaria de Sumarios e Inspección de Justicia remite Expte. “M” nº 54/16 - Dr. Mazzucco, Roberto - Fiscal de Instrucción- s/ Denuncia del ciudadano Carlos Jorge Vera; **-Expte. nº 05/16** - Secretaría de Sumarios e Inspección de Justicia

remite Expte. “M”, n° 70/16 - Dres. Mazzucco, Roberto - Coronel, Dante y Figueroa, Víctor s/ Denuncia del Sr. Mario Rufo Varas; -**Expte. n° 08/16** - Pedido de enjuiciamiento formulado por los Dres. José Ricardo Cáceres, Luis Raúl Cippitelli y Amelia Sesto de Leiva -Presidente y Ministros Decano y Vicedecano de la Corte de Justicia de Catamarca- c/ el Dr. Mazzucco, Roberto José - Fiscal de Instrucción n° 9 de la primera circunscripción judicial de Catamarca; -**Expte. n° 09/16** - Secretaría de Sumarios remite expte. “M” n° 77/16 - Dr. Mazzucco, Roberto s/ actuaciones remitidas por el Juez de Garantías N° 3; recaída el día primero de junio de 2017, que en su Parte Resolutiva **Resuelve** (en lo Pertinente a estos Fundamentos):

1°). No hacer Lugar a los planteos de nulidad del proceso de Enjuiciamiento, con relación a la caducidad, la integración del tribunal, la nulidad de la acusación, nulidad de los testimonios de los señores Ovejero, Varas y Vera y de la Nulidad de los Alegatos, con disidencia del representante del Senado, Prof. Oscar Vera.

2°). Rechazar el Planteo de prejudicialidad Penal efectuado por la defensa del Fiscal Acusado.

3°). Por Mayoría, separar del cargo de Fiscal de Instrucción de 9na. Nominación, al Dr. Roberto José Mazzucco, por la causal constitucional de mal desempeño, prevista en el art.10 Inc. a) de la Ley 4247, por haberse probado los hechos denominado Primero, Expte n° 02/16, Segundo, Expte 04/16, Tercero, Expte n° 5/16. Voto del representante del Senado, Prof. Oscar Vera: Absolver al Fiscal Mazzucco de los hechos que fuera acusado. Por unanimidad declarar insuficiente la acusación relativa a los hechos Nominados 4to y 5to. Tener presente la ausencia de acusación respecto al hecho 6to.

Fundamentos:

I). Consideraciones Generales:

La Ley 4247 establece que el Tribunal, o mejor dicho sus miembros deliberaran “apreciando la pruebas conforme con las reglas de la

Sana Crítica, y en la Sentencia, ésta deberá ser motivada y ajustada a Derecho, tal cual lo establecen los artículos 28 y 29 respectivamente.

A su vez, la legislación supletoria, es decir el Código Procesal Penal establece en su artículo 401 “El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a su libre convicción y sana crítica racional”.-

Con respecto a la motivación de las Sentencias, el mismo Código establece sus reglas: “el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con la exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda; la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estime acreditado; las disposiciones legales que se apliquen y la parte dispositiva. Art. 403.- Es decir que habrá que partir de una construcción Lógica: *Valoración/ motivación/decisión*.

La sana Crítica es entendida como el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a las *reglas de la Lógica, la Psicología y la experiencia común*, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos ha dicho “que la sana crítica debe ser entendida como la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399).

En este orden de ideas, el método de la sana crítica será el que empleare s para valorar todos los actos y hechos del presente enjuiciamiento a los fines de llegar a un categórico convencimiento de los hechos que se pretenden demostrar.-

II). **Fundamentos**

1º) Fundamentos de la Nulidad de los Alegatos: El acusado, Dr. Roberto Mazzuco, en la parte final de sus alegatos hace un planteo concreto de Nulidad Absoluta de los Alegatos del Fiscal, en los siguientes términos: “Por último y con respecto a los alegatos formulados por el Dr. Bergesio en esta

instancia, expresó en cada uno de los hechos que me acusa, omitiendo calificar cada uno de esos hechos de acuerdo a lo que establece la ley 4247 en su art. 10 y esto no se reemplaza por supuestos o circunstancias indirectas y tendría que haber determinado dentro de las causales de remoción que prevé el art. 10 en qué remoción quedaba incluida mi conducta. La ley 4247 establece varios tipos de conducta y él no hizo específica referencia como lo hizo al momento de acusar, a cuáles conductas se refería; por eso también se está violentando gravemente el derecho de defensa ya que el fiscal no solamente debe acusar, sino que debe encuadrar esa conducta que está describiendo en la calificación legal que le da la propia ley, cosa que no hizo. Considero que los alegatos del Dr. Bergesio son nulos de nulidad absoluta”.

Este Miembro del Tribunal de Enjuiciamiento **VOTO Afirmativamente**, en el sentido de hallar razón al planteo de nulidad de los alegatos por falta de calificación Legal de la conducta, endilgada al acusado.

Los fundamentos de este voto afirmativo acogiendo el planteo de Nulidad radican en los Principios Básicos que deben respetarse dentro de este proceso, en todos sus actos y etapas. Me refiero concretamente a la ACUSACIÓN. Ya exprese en las consideraciones generales que la Sana Crítica será el criterio y método de análisis de todas las cuestiones planteadas. Así, la Acusación debe mantener su esencia en todas las etapas del Proceso, incluido el alegato. Una acusación que le falta la calificación Legal en los alegatos es una Acusación que no se basta a si misma y hace que el Acto Jurídico de los Alegatos esté viciado. Ese vicio que presenta el Alegato opera NEGATIVAMENTE tanto para el Acusado como para El Juzgador. El primero verá afectado su derecho de Defensa al no saber que calificación legal le aplicó el Fiscal y el Juzgador no podrá apreciar los hechos de manera clara y concisa al momento de Juzgar. La falta de Calificación no puede dejarse pasar a la ligera ya que todo el sistema de la Ley 4247 está basado en las Causales de Remoción. Las causales de Remoción son en definitiva la calificación legal. Al

faltar las mismas en el alegato, CAE todo el sistema de la Ley 4247. Ahora bien, al haber omitido nada mas y nada menos que la Calificación Legal, el Ministerio Público al momento de sus alegatos, ¿cual será la Calificación que le impondrá este Tribunal? cuando está dicho y sentado por la Misma Suprema Corte que la acusación vertida a través de los alegatos no puede ser suplida ni completada por actos procesales anteriores, pues precisamente, el sentido de los Alegatos Orales en un juicio, es valorar todo la prueba que se ha incorporado al mismo en relación a los hechos endilgados al acusado en ese mismo debate y no antes.

A su vez la doctrina afirma que “Además como en toda actuación del Ministerio Público Fiscal, y en esta con mayor énfasis por su propia naturaleza y contenido, debe hacerlo en forma motivada, con suficiente fundamento y especificidad, debiendo en su disertación ser completa en el sentido de bastarse a si misma a fin de posibilitar el debido conocimiento por la defensa de cuales son las razones incriminatorias, por ello no podrá en ningún pasaje de su exposición suplir sus argumentos con remisiones a ningún acto procesal anterior. Si su postura es incriminatoria, debe poner en resalto las pruebas producidas en el debate, ofrecidas por el o por cualquiera de las partes...Habrá de exponer cual es la responsabilidad probada que le cabe al justiciable en el suceso...y expresará luego cual es la Calificación Legal del hecho acreditado...con cita de las disposiciones aplicables y brindando los fundamentos correspondientes...” (Estrategias de Litigación Penal Oral- Eduardo Jauchen- Pag. 209-210-Editorial Rubinzal-Culzoni”).

A su vez, la Suprema Corte sostiene que “...el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al Art. 18 de la C.N., a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular descargos. Ello se corresponde con la doctrina de Maier en relación a la Inviolabilidad del Derecho de Defensa “...Todo aquello que en la Sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en

el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, lesiona el principio aludido...” (El Debido Proceso Penal – Angela Ledezma – Tomo I-Editorial Hammurabi).-

Por todo lo expuesto, es que considero que le asiste razón al acusado en el planteo de Nulidad de los alegatos, siendo el fundamento de mi voto afirmativo en tal sentido lo aquí esgrimido.-

2º) Fundamentos de la ABSOLUCIÓN del acusado en los hechos Nominados.

Fundamentos de la Absolución del Hecho Nominado Primero.

1.-Análisis y Valoración de la Pruebas: Teniendo en cuenta la Acusación realizada por el Fiscal y las pruebas presentadas en el presente juicio, este miembro del Tribunal puede extraer las siguientes consideraciones, aplicando como método de análisis y valoración a la Sana Crítica.

2.-Consideraciones respecto de los testimonios: Tomando como pauta la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, que en su art. 201 establece “Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional” se harán las consideraciones respecto de las testimoniales pertinentes a estos hechos.

2.1-Existencia de Serias Contradicciones en los testimonios. De acuerdo a las declaraciones testimoniales se observan serias contradicciones entre los testigos en la forma en que habrían sucedido los hechos. Así, el testigo OSCAR CANCIANO OVEJERO manifestó que vino a la Ciudad Capital y entró a la oficina del Dr. Mazzucco junto con los Sres. EDUARDO ALFREDO ROMERO y PEDRO FRANCISCO GOMEZ, y que en dicha oportunidad sacó un fajo de Pesos diez mil (\$10.000) y se lo entregó a Romero para que Romero se lo entregue al Acusado. La CONTRADICCION en este punto radica en que el testigo Romero niega tal encuentro, manifestando que él no entro a la Oficina ni vio entrega de dinero. Y el testigo Gómez manifiesta que no entraron los tres, que únicamente entró Ovejero y Gómez y que Ovejero puso la plata sobre el

escritorio del acusado y que este no la tomo ni la guardo. Siguiendo con las contradicciones el testigo Ovejero sostiene que vinieron a la ciudad en una camioneta de color roja, de propiedad de Romero y el testigo Gómez sostiene que vinieron en una camioneta blanca.-

Como se puede observar hay versiones distintas sobre el mismo hecho y todas contradictorias.

2.2-Falta de claridad en cuanto a las fechas: El testigo Oscar Ovejero sostiene que vinieron a la ciudad un día no laborable, concretamente y en forma textual dijo: “Vinimos con Romero en su camioneta roja un día no laborable junto con Pedro Gómez. Puede haber sido un domingo o lunes. Como 20 días después del 8 de Mayo”. Y en lo que respecta a la acusación, el Fiscal sostiene que el hecho ocurrió el 24 de Junio de 2013.

2.3-Relato de hechos de los testigos: El testigo Ovejero relata que la segunda vez que vino era un día laborable y dejaron estacionada la camioneta del ciudadano Romero al frente de Fiscalía y bajaron a hablar con el acusado en su oficina. Este hecho relatado si bien es posible de suceder, en la práctica cotidiana resulta muy difícil que suceda, ya que como se pudo constatar en el reconocimiento al frente de Fiscalía estacionan los móviles policiales y de las unidades judiciales y ningún particular puede estacionar allí porque de forma inmediata el policía de consigna lo hace retirar. Por lo tanto menos pueden haber estacionado y dejado allí la camioneta y bajarse a charlar con el acusado. Con respecto a este hecho es interesante el testimonio del testigo Marcelo Javier Monasterio Bordón que textualmente declara: “no se permite el estacionamiento de autos particulares en frente de la Fiscalía en horas de la mañana. Ni el fiscal ni el secretario pueden estacionar en un día hábil en ese lugar, solamente los autos de las Defensorías Penales”. En igual sentido el testimonio del testigo Ramón Ricardo Pacheco Coronel manifiesta: “En el estacionamiento de frente de la fiscalía solo veo móviles judiciales y policiales.

Si estaciona un auto particular el consigna le dice que se retire porque es para los móviles policiales y judiciales”-

Otro hecho que merece la calificación contradictorio es el relato del testigo Ovejero que dice: .. “Al otro día volví con Romero y estacionamos la camioneta y de ahí fuimos a la playa y el fiscal bajó de su auto y estaba de un gabán negro y me abrazó y me saco la plata”. Lo difícil es la forma en que ocurrió el hecho, no quedando claro a este miembro del tribunal la secuencia del Acusado, que estaba en su oficina y que después apareció en su auto o se bajo del mismo en la playa y abrazo a Ovejero y le saco la plata de su abrigo.

2.4-Marcado Interés en la Causa: el testigo Ovejero manifiesta en forma clara y categórica que “tiene interés en el resultado de este juicio porque le arruinaron la vida”. Esta sola afirmación hace que todo su testimonio adquiera un tinte especial en cuanto a la subjetividad del mismo, teniendo que ser muy rigurosa la valoración que pueda hacerse del mismo. Asimismo manifestó que: “La Corte me llamó varias veces para que haga la denuncia”. Por lo tanto no son denuncias que salgan de la espontaneidad propia de quien no tiene un marcado interés en la causa.

2.5-Declaración del Acusado. Con respecto a este hecho, el acusado manifiesta: “Yo recuerdo haberlo atendido al Sr. Caciano Ovejero, sí lo recuerdo, pero sinceramente no recuerdo los detalles, no recuerdo con quién fue, si fue solo o acompañado, pero sí recuerdo que vino muy enojado a la fiscalía porque le habían robado. Le dije a mi secretario (Dante Coronel) que lo atendiera él, pero me dijo que quería hablar conmigo, diciéndole: hacelo pasar y quedate”.-

2.6-Consideraciones respecto a la situación del ciudadano Hugo Soto: Concretamente El Fiscal en la acusación manifiesta que: “se desprenden dos cuestiones a juzgar por este Tribunal, a saber: a) El haber requerido al ciudadano Oscar Caciano Ovejero, abusando de su cargo, que le haga entrega de una dádiva consistente en una suma de dinero a cambio de llevar adelante su

función, y b) Detener y mantener en esa situación a una persona en el marco de un proceso penal, sin los fines y formalidades exigidas por la ley. -

Con respecto a tal situación, de las actuaciones obrantes, pudo extraerse que la División de Investigaciones remite un oficio a este Tribunal de Juri con fecha 21/04/17 y que informa que Hugo Soto estuvo detenido en dependencias de esa división por la supuesta comisión del delito de robo, manifestando el oficio que las actuaciones no pueden ser remitidas a este Tribunal porque “las actuaciones labradas en esa ocasión, fueron elevadas a origen” y que en esas actuaciones constaban el oficio diligenciado, es decir, el oficio de la detención, el comparendo de notificación que es el comparendo mediante el cual se notifica esa detención y el examen médico que se le hizo a la persona y que se hace en todos los casos.-

3.- Conclusiones: De la valoración realizada de las Pruebas, teniendo en cuenta la Acusación y las Causales en las que se fundan, este miembro del tribunal extrajo las siguientes conclusiones:

La Acusación del Fiscal presenta errores o defectos de forma que hacen que no se baste a sí misma. Esto es teniendo en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal respecto de Los hechos. En los **hechos** no quedó claro cuándo se cometió la supuesta conducta reprochable al acusado, ya que el Fiscal dice en la acusación que fue el día 24 de Junio de 2013 y el testigo/denunciante dice que ocurrió unos 20 días después del 08 de Mayo.

Valoración Probatoria: De la valoración de la prueba testimonial y documental se puede concluir que **no ha quedado acreditado** cuándo sucedió la conducta reprochable al acusado. A su vez la gran cantidad de serias **contradicciones no permite acreditar** con el más mínimo acercamiento la forma en que habrían ocurrido los hechos. Asimismo se nota un marcado Interés personal que quita credibilidad al testimonio del testigo Ovejero.

Por último, en cuanto a la situación del Sr. Hugo Soto, conforme se acreditó con el oficio de la División de Investigaciones, su detención se

realizó en cumplimiento de las formalidades legales, así el referido organismo informó que existió oficio de detención, comparendo de notificación y examen médico del detenido.

Por todo lo expuesto, considero que no quedaron acreditadas las causales de remoción establecidas en la Ley 4247, debiendo **absolverse** al Acusado, Roberto José Mazzucco por el hecho Nominado Primero.-

b).Fundamentos de la Absolución del Hecho Nominado

Segundo.

1.-Análisis y Valoración de la Pruebas: Teniendo en cuenta la Acusación realizada por el Fiscal y la pruebas presentadas en el presente juicio, este miembro del Tribunal puede extraer las siguientes consideraciones, aplicando como método de análisis y valoración a la Sana Crítica.

2.- Consideraciones respecto de los testimonios: Tomando como pauta la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, que en su Artículo 201 establece “Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional” se harán las consideraciones respecto de las testimoniales pertinentes a estos hechos.

2.1-Falta de vinculación directa del acusado con la conducta reprochable:

De acuerdo a las declaraciones testimoniales se observa una falta de vinculación directa entre el acusado y la conducta reprochada. El mismo testimonio del testigo Carlos Jorge Vera manifiesta que: “Lo que nunca me dijo es que el dinero fuera para el Dr. Mazzucco (por Rojas). Él dijo: “capo, yo me encargo de todo”. Y preguntas formuladas por el Dr. Mazzucco, el testigo responde: “no recuerdo haberme entrevistado con Ud. en la fiscalía en el marco de las causas, una sola vez, cuando fui con Luciano a hacer la denuncia, esperamos un rato afuera y entramos a su oficina. Jamás me pidió suma de dinero o me ofreció algo a cambio”, y en otro momento de su declaración el Sr. Vera afirma “Todo lo que estoy diciendo es porque me lo dijo mi abogado (Por Rojas), no porque haya visto en el expediente, si mi abogado me miente,

entonces estoy mintiendo” Por lo tanto hay un reconocimiento **directo** de la supuesta víctima de que nunca el acusado le pidió dinero. No hay en toda la causa un mensaje o un pedido del acusado hacia alguien pidiendo sumas de dinero.-

2.2-Intercambios de mensajes y llamadas telefónicas: a través de la prueba agregada en autos puede visualizarse un intercambio de mensajes entre el abogado Luciano Rojas y el testigo/denunciante Carlos Vera. En ninguno de los mensajes visualizado se lo menciona al acusado en forma directa. También se presentó una sábana de llamadas y mensajes correspondiente a los números de teléfono del acusado donde se observa una serie de llamadas y registro de mensajes con el abogado Luciano Rojas, pero sin visualización de su contenido, razón por la cual sólo prueban la existencia de comunicación más o menos fluida entre ellos.-

2.3- Práctica habitual en forma de comunicación: Si hay algo que quedó acreditado y resulta a todas luces muy claro, por lo menos para este miembro del tribunal es que existe una práctica habitual de comunicación más o menos fluida entre los Fiscales y los abogados. Esto resulta del testimonio del testigo Orlando de Jesús Barrientos, que manifiesta:” El trato con los fiscales es a nivel profesional, es cotidiano y ajustado a derecho. Con Ud. me comunicaba luego de pedir audiencia en mesa de entradas y luego era recibido por el secretario o Ud. Sí, me comuniqué telefónicamente con todos los fiscales, al teléfono de turno”. A su vez el testigo Mauricio Navarro Foressi, Fiscal en función, manifestó: “A mi número de teléfono lo tienen muchos abogados. Algunos abogados tienen el número del teléfono corporativo y llaman con bastante frecuencia”. El testigo y abogado Pedro Justiniano Vélez a su turno dijo “la modalidad de trabajo en el fuero penal es distinta al resto de los otros fueros. Litigué en todos los fueros, hoy me dedico más al fuero penal. La comunicación que existe es más fluida, fundamentalmente con los fiscales de instrucción”. En igual sentido el testigo Víctor Ariel Figueroa sostuvo que

“Existen abogados que son demasiado insistentes e imprudentes en las comunicaciones telefónicas. El Dr. Rojas también que por ahí habla o manda algún mensaje”. Por lo tanto del análisis de los testimonios quedó acreditado que la comunicación y el envío de mensajes o llamadas entre abogados y fiscales es una práctica por demás habitual.-

2.4-Marcado Interés en la Causa: el testigo **Carlos Jorge Vera** manifiesto en forma clara y categórica que “No iba a hacer ninguna denuncia, para qué? Me decidí porque me dio bronca que lo impute por el cuarto párrafo porque no correspondía, porque todo estaba probado, incluso estaba la otra demanda o denuncia en la fiscalía de Walther en donde no se hizo absolutamente nada.”.

En igual sentido el mismo testigo manifiesta: “no tuve el valor de quitarme la vida, a ese punto me llevó éste señor. Me refiero al Dr. Mazzucco, porque tuvo en sus manos la posibilidad de imputar a D’Agostini y hacer que me devuelvan los vehículos porque estaban pagados.”

Esta sola afirmación hace que todo su testimonio adquiera un tinte especial en cuanto a la subjetividad del mismo, teniendo que ser muy rigurosa la valoración que pueda hacerse del mismo.

2.5-Declaración del Acusado. Con respecto a este hecho, el acusado manifiesto que se comunica a través de su teléfono con distintos abogados. Asimismo manifiesta que “No hay elementos suficientes como dice el fiscal para dar por acreditado que utilizara al abogado Rojas para pedirle dinero al ciudadano Vera a cambio de una resolución. El Fiscal está forzando el material probatorio en mi contra haciendo sus propias deducciones lógicas y hasta equivocándose, hablando de llamadas cuando son mensajes”.- sostiene su inocencia y ajenidad estos hechos tal cual lo manifestó en su alegato.

3.- Conclusiones: De la valoración realizada de las Pruebas, teniendo en cuenta la Acusación y las Causales en las que se fundan, este miembro del tribunal extrajo las siguientes conclusiones:

La Acusación del Fiscal presenta errores o defectos de forma que hacen que no se baste a sí misma. Esto es teniendo en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal respecto de los hechos. En los **hechos** no quedó claro cuando y a donde se cometió la supuesta conducta reprochable al acusado.

Valoración Probatoria: De la valoración de la prueba testimonial se puede concluir que **no ha quedado acreditado** que los hechos reprochables hayan siquiera sucedido, ya que no se sabe ni el cuándo ni el lugar en que podrían haber sucedido. A su vez de los testimonios escuchados solo pudo probarse que es una práctica habitual la comunicación entre Fiscales y Abogados, mas no se pudo acreditar en base al juego de llamadas y mensajes que el pedido de dinero haya existido. La comunicación entre el abogado Rojas y el acusado no puede tomarse ni siquiera como **indicios** de que pueden haber sucedidos estas conductas, ya que los mismos hechos, es decir las comunicaciones son también Indicios de otra cosa, como ser una fluida comunicación entre ellos, lo cual como vimos es práctica bastante frecuente. Con los mismos **indicios** (incorrectos) habría que traer a Juri a todos los Fiscales que tengan comunicación con abogados, o analizar sus sábanas de mensajes y llamadas y ante la repetición de mensajes de un número proceder a destituir de forma inmediata a ese Fiscal. Asimismo se nota un marcado Interés personal que quita valoración al testimonio del testigo Carlos Jorge Vera, que culpa al Fiscal no de recibir dinero si no de no imputar al ciudadano D`Agostini por el Primer Párrafo, haciéndolo responsable de su situación personal en el conflicto que tiene con este Sr. D`Agostini.

Por todo lo expuesto, considero que No quedaron acreditadas las causales de remoción establecidas en la Ley 4247, debiendo **absolverse** al Acusado, Roberto José Mazzucco por el hecho Nominado Segundo.-

b) **Fundamentos de la Absolución del Hecho Nominado**

Tercero

1.-Análisis y Valoración de la Pruebas: Teniendo en cuenta la Acusación realizada por el Fiscal y la pruebas presentadas en el presente juicio, este miembro del Tribunal puede extraer las siguientes consideraciones, aplicando como método de análisis y valoración a la Sana Crítica.

2.-Consideraciones respecto de la Acusación: tomando como pauta rectora lo establecido en el art 351 del Código Procesal Penal de la provincia, esto es: “artículo 351. Contenido de la acusación. El requerimiento fiscal deberá contener, bajo pena de nulidad (...) 2.- Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho. 3.- Los fundamentos de la acusación, y 4.- La calificación legal. Por lo tanto y de acuerdo a este artículo, se harán consideraciones respecto de: **Los Hechos y Fundamentos:** El relato de los hechos de la Acusación no cumplen de manera alguna lo establecido en el artículo 351 del código procesal penal de la provincia, ya que ni siquiera pudo el fiscal determinar la fecha en que se cometió la conducta reprochable al acusado. Solo menciona como probable a principios del año 2015. Tampoco en la acusación puede determinarse como se desarrollo la conducta reprochada. Parece una obviedad pero para dar mayor claridad a estos fundamentos hay que decir que la conducta reprochada es que el acusado habría solicitado al Sr. Mario Rufo Varas una suma de dinero para desalojar de un terreno al Sr. Carlos René Cancino. Esa es la conducta reprochada y en ningún lado dice cómo pudo haber ocurrido. En cuanto a los fundamentos de la acusación el Fiscal se puso a analizar una serie de cuestiones que nada tienen que ver con la conducta reprochada, solo habla de pleitos y juicios que tiene los señores Cancino y Varas que involucran derechos posesorios, juicios de prescripción, robo de ganado, entre otros, pero de la conducta reprochada no habla, por lo tanto en cuanto a los fundamentos de la acusación no cumple las previsiones del artículo 351 inc. 2 y 3 . En cuanto a la **calificación legal:** concretamente, el Fiscal en la acusación manifiesta que: “haber exigido la entrega de una dádiva consistente en una suma dineraria, probablemente una de las acciones previstas en el art.

266 del Código Penal, abusando de esta forma de su cargo de representante del Ministerio Público Fiscal, a cambio de llevar adelante su función, implica un mal desempeño en el cargo y falta grave o hecho que pudieran constituir delito en ocasión del ejercicio de sus funciones **art. 10 inc. a) de la Ley n° 4247, (art. 11 inc. d)** incompatible con la prudencia, mesura, imparcialidad, independencia y honestidad que debe caracterizar el desempeño de quienes tienen a su cargo la augusta tarea de ejercer la acción pública, no constituyendo errores humanos aislados o disparidad de criterio, sino la intervención deliberada y dolosa por parte del Fiscal Mazzucco.”

3.-Consideraciones respecto de los testimonios: Tomando como pauta la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, que en su artículo 201 establece: “Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional” se harán las consideraciones respecto de las testimoniales pertinentes a estos hechos.

3.1-Inexistencia de la fecha de comisión: de acuerdo a los testimonios de los diferentes testigos no se pudo saber de ninguna forma la fecha en que habría acaecido la conducta reprochada, es decir el solicitar el dinero al Sr. Varas o el momento de la supuesta entrega del dinero al acusado. En igual sentido ni el Fiscal pudo saber cuándo había sucedido el hecho en cuestión ya que no figura en la acusación. Mayor confusión se da porque la denuncia del Sr. Varas fue hecha el 11/08/2016 y allí manifestó que serían unos ocho meses antes de esa fecha, es decir podría ser Enero de 2016, y la acusación del Fiscal expresa a principios del año 2015.

3.2- Sobre el denunciante y el hecho: de las constancias del expediente y de las declaraciones testimoniales se observa en cuanto a la conducta reprochada que solamente una única persona menciona el hecho. Esto surge del testimonio del testigo/denunciante Mario Rufo Varas, que es el único que dice que el acusado le pidió \$40.000 y \$10.000 para Coronel, y que él vino un día (no dice cuándo) y le entregó los \$50.000 en una cajita en su oficina.

3.3- Relato de hecho de los testigos: el testigo Mario Rufo Varas relata que vino una segunda vez a Fiscalía a entregar dinero, esta vez al Fiscal Víctor Figueroa y que en un banco afuera de la Fiscalía de Figueroa se puso a contar el dinero. “En un banco estábamos sentados el Gallego y yo, en el pasillo, donde también hay una cámara, y al frente estaba el fiscal Figueroa. Yo le entrego la plata al Gallego y se fue para adentro con el fiscal Figueroa. En la playa habíamos contado la plata y el Gallego me decía: “traes lo justo, lo justo?” y le dije que lo que me había pedido lo había traído.” Y en otro momento de su declaración dijo “En la playa contamos los \$30.000 y estando sentados en el pasillo de fiscalía contamos de nuevo”. Este hecho relatado si bien es posible de suceder, en la práctica resulta muy difícil que suceda, ya que en las dependencias de Fiscalías hay una gran número de personas que involucran a Fiscales, abogados, policías, jueces y resulta poco creíble que alguien pudiera ponerse a contar la plata de la coima frente a todos ellos.

3.4- Existencia de Serias Contradicciones en los testimonios: El testigo Mario Rufo Varas afirma en su declaración haber concurrido junto el Sr. Eduardo Alfredo Romero a Fiscalía para entregar \$30.000 al Fiscal Figueroa, e incluso que contaron la plata en una playa y luego frente a la Fiscalía de Figueroa. Este testimonio se contradice con el testimonio del Sr. Eduardo Alfredo Romero que niega haber concurrido o presenciado tal situación y manifiesta haberle enviado una carta documento al Sr. Rufo Varas negando haber participado en tal entrega de dinero. A su vez, otro de los involucrados o nombrados en ese hecho niega conocer al Sr. Varas, me estoy refiriendo al Fiscal Víctor Figueroa, que manifestó “No conozco al Sr. Mario Varas ni tuve relación con él.”

3.5- Consideraciones Sobre el Desalojo: En la acusación se manifestó que el pedido de dinero era para desalojar al Sr. Cancino de un terreno. El desalojo en cuestión fue solicitado por el acusado, en el marco de una causa penal por usurpación y llevado a cabo por el juez de garantías Dr. Héctor Rodolfo

Maidana, quien en este juicio dijo: “recuerdo que en una causa de Alijilán el Dr. Mazzucco, como fiscal, solicitó un allanamiento a los fines de desalojar al Sr. Cancino. Que valorado a primera vista, el pedido del fiscal reunía los requisitos para su procedencia, por lo que se resolvió realizar el allanamiento a los fines de hacer efectivo el desalojo de la persona mencionada y de toda otra persona que se encuentre ocupando el inmueble y de todos los bienes como así también poner en posesión al denunciante Varas. Autoricé la medida porque se cumplían los requisitos ya que la verosimilitud del derecho estaba acreditada con la imputación efectuada por el fiscal, la que no fue cuestionada en su oportunidad por la defensa”.

En las demás cuestiones o conflictos de intereses que existen entre el Sr. Varas y el Sr. Cancino, me refiero a sus pleitos por prescripción adquisitiva, robo de ganado, derechos posesorios, etc, considero irrelevante y son materia de otro fuero judicial.

3.6-Marcado Interés en la Causa: el testigo Mario Rufo Varas posee a juicio de este miembro del Tribunal un marcado interés en la causa ya que en forma textual afirmó:” No recuerdo cuándo hice la denuncia y la hice porque me dejaron en la ruina, pero esta gente no tiene que estar.” A juicio de este miembro este exacerbado subjetivismo resta valoración probatoria de sus dichos. A su vez, el testigo Carlos René Cancino expresó: “Que tiene interés en el resultado del juicio porque tanto él como su familia fueron perjudicados por el accionar del Dr. Mazzucco y que por esa razón salió a buscar a los medios”.

3.7-Declaración del Acusado. Con respecto a este hecho, el acusado niega los mismos y manifiesta en la parte final de sus alegatos: en ningún momento se le solicitó a Varas ninguna suma de dinero a cambio de ninguna resolución, que estos dichos son falaces y mal intencionados y que esta persona quiere recuperar a toda costa su campo o por otros intereses.

4.- Conclusiones: De la valoración realizada de las pruebas, teniendo en cuenta la acusación y las causales en las que se fundan, este miembro del tribunal extrajo las siguientes conclusiones:

La Acusación del Fiscal presenta errores o defectos de forma que hacen que no se baste a sí mismo. Esto es teniendo en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal respecto de los hechos. En los **hechos** no quedó acreditado en qué fecha se cometió o pudo cometerse la conducta reprochable, ya que el Fiscal dice “en un tiempo en que no se pudo determinar con exactitud pero que estaría comprendido durante la primera parte del año 2015”. A su vez el denunciante Rufo Varas realiza la denuncia el 11/08/2016 y en ella dice que habría sido hace 8 meses atrás”, por lo tanto no quedó acreditado cuándo sucedió, elemento vital a tener en cuenta en cualquier construcción lógica que pueda hacerse de cualquier hecho.

Valoración Probatoria: De la valoración de la prueba testimonial se puede concluir que **no ha quedado acreditado** cuándo sucedió la conducta reprochable al acusado. Tampoco existe una prueba determinante que acredite el hecho, ya que no hay ni registros fílmicos ni documentos o grabaciones que pudieran acreditar de forma directa los hechos denunciados. A su vez la gran cantidad de serias contradicciones y relato de hechos de muy difícil acaecimiento **no permite acreditar** con el más mínimo acercamiento la forma en que podrían haber ocurrido los hechos o si efectivamente ocurrieron o no. Asimismo se nota un marcado interés personal que quita valoración al testimonio de los testigos Rufo Varas y Carlos Cancino, sumado a ello que el desalojo (que sería la contraprestación de la supuesta “coima”) se encontraba ajustado a Derecho, dicho esto por el Juez de Garantías que lo ordenó.

Por todo lo expuesto, considero que No quedaron acreditadas las causales de remoción establecidas en la Ley 4247, debiendo **absolverse** al acusado, Roberto José Mazzucco por el hecho nominado tercero.-

Por los resultados de la deliberación, el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO, por **unanidad RESUELVE**:

1º) No hacer lugar a los planteos de nulidad del proceso de enjuiciamiento con relación a la caducidad, la integración del Tribunal, la nulidad de la acusación, nulidad de los testimonios de los señores Ovejero, Varas y Vera, y de la nulidad de los alegatos, con disidencia del representante del Senado, Profesor Oscar Vera

2º) Rechazar el planteo de prejudicialidad penal efectuado por la defensa del fiscal acusado.

3º) Por mayoría, separar del cargo de Fiscal de Instrucción de 9na. Nominación, al Dr. Roberto José Mazzucco, por la causal constitucional de mal desempeño prevista, art. 10 inc. a) de la ley n.º 4247, por haberse probado los hechos denominados primero, Expte. nº 02/16, segundo Expte. nº 04/16, tercero Expte. nº 5/16.

Voto del Representante del Senado, Prof Oscar Vera: Absolver al fiscal Mazzucco de los hechos por los que fuera acusado. Por unanimidad declarar insuficiente la acusación relativa a los hechos nominados 4 y 5. Tener presente la ausencia de acusación respecto al hecho 6.

4º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. José Alberto Furque y José Leonardo Berber, en la suma equivalente a 20 Jus, en forma conjunta y en proporción de ley.-

5º) Tener presente la reserva del Caso Federal efectuada.

6º) Comunicar a la Corte de Justicia de la Provincia y al Sr. Procurador General, mediante nota de estilo, los términos de la presente sentencia, a los efectos que hubiere lugar (art. 34- Ley 4247).-

7º). Protocolícese y hágase saber.

FIRMADO: Sra. Ministro de la Corte de Justicia, Dra. Vilma Juana Molina como Presidente; los Diputados Verónica Rodríguez Calascibetta y Rolando Crook; los Abogados María Antonia Rojo y Juan Carlos Cerezo y el Senador provincial Oscar Vera. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe